

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024
ANTECEDENTES**

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022. Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó la designación del otrora Secretario Ejecutivo Mtro. Víctor Antonio Maruri Alquisira.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Tania Hurtado Luna, promoviendo por propio derecho, **mediante el cual refiere promover queja en la vía Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido del Trabajo, así como en contra de los CC. Leonardo Daniel Retana Castrejón y Yazmín Lucero Cuenca Noria, esta última en calidad de Regidora por el Partido del Trabajo en el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, y ambos como servidores públicos del Ayuntamiento mencionado y como militantes del Instituto Político antes referido;** del escrito de queja, se desprende que se atribuye a los denunciados la **por la presunta infracción a la normativa electoral, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.**

5. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO, PREVENCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Tania Hurtado Luna, por medio del cual promueve queja en contra **en contra del Partido del Trabajo (PT), Leonardo Daniel Retana Castrejón y Yazmín Lucero Cuenca Noria; por la presunta infracción a la normativa electoral, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña,** asimismo ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023,** en los términos siguientes:-----

Cuernavaca, Morelos a siete de octubre del dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana **Tania Hurtado Luna** por medio del cual promueve por propio derecho queja en contra de del **Partido del Trabajo** y de los CC. **Leonardo Daniel Retana Castrejón** y **Yazmín Lucero Cuenca Noria** en su carácter de Regidora por el Partido del Trabajo en el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; ambos denunciados son militantes del Partido del Trabajo y Servidores Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; escrito al que adjunta copia simple de credencial para votar.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos referidos se atribuye a los denunciados por violaciones a la normativa electoral por posibles actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y posible uso de recursos públicos.

En ese tenor, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral** en curso, además de que **esta vinculación puede ser directa**, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, **o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.**

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador.**

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentada por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- [...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana Tania Hurtado Luna; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, advierte que la quejosa manifiesta por escrito su conformidad para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal el correo electrónico im5337380@gmail.com, por tal motivo dicho requisito se tiene por cumplido. En consecuencia se tiene por autorizado como medio electrónico para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de queja.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa si proporciona los nombres de los denunciados; esto es el nombre de la ciudadana **Yazmín Lucero Cuenca Noria, Leonardo Daniel Retana Castrejón y del Instituto Político Partido del Trabajo**; sin embargo **no menciona el domicilio de los denunciados** a efecto de poder ser notificados y/o emplazados en el momento procesal oportuno; de ahí que resulta necesario requerir a la quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS** proporcione el domicilio de los denunciados o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer los mismos.

IV. PERSONERÍA. Del escrito de queja se advierte que la quejosa anexó copia simple de su credencial de elector sin embargo cabe precisar que de dicho documento de identificación oficial se encuentra con enmendaduras, es por ello que a efecto de que esta autoridad tenga certeza y legalidad en los actos que emita, esta Secretaría Ejecutiva estima conveniente solicitar a la denunciante para que en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo acuda a las instalaciones que ocupa esta autoridad electoral a efecto de que exhiba**

copia simple, legible y sin tachaduras o enmendaduras; haciendole del conocimiento su derecho a la protección de datos personales, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.

Lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala el artículo 66 inciso a) e inciso d), para así determinar lo conducente conforme a lo que establece el artículo 8 fracción II del reglamento de referencia.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, derivado de la revisión del escrito de queja, esta Secretaría Ejecutiva advierte que se cumple con el requisito, toda vez que del escrito de queja se desprende que la quejosa refiere solicitar a esta autoridad electoral la certificación inmediata de las páginas electrónicas de la red social Facebook ofertadas en el escrito de queja para que la misma obre como documental pública.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa no solicitó el dictado de las medidas cautelares.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. No obstante lo anterior, y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador; a efecto de allegarse de información para determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la admisión y/o desechamiento de la queja; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes **diligencias preliminares:**

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1	https://www.facebook.com/leonardo.retana.73
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332362538255&set=pcb.271332505871574
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332429204915&set=pcb.271332505871574
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332429204915&set=pcb.271332505871574
5	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332379204920&set=pcb.271332505871574
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332482538243&set=pcb.271332505871574
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332425871582&set=pcb.271332505871574
8	https://www.facebook.com/search/top?q=lucero%20cuenca%20noria
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112405176587&set=pcb.339112615176566
10	https://www.facebook.com/photo?fbid=339112591843235&set=pcb.339112615176566
11	https://www.facebook.com/photo?fbid=339112411843253&set=pcb.339112615176566
12	https://www.facebook.com/photo?fbid=339112568509904&set=pcb.339112615176566
13	https://www.facebook.com/photo?fbid=339112451843249&set=pcb.339112615176566
14	https://www.facebook.com/photo/?fbid=338379985249829&set=pcb.338380571916437
15	https://www.facebook.com/photo?fbid=338380081916486&set=pcb.338380571916437
16	https://www.facebook.com/photo?fbid=338380058583155&set=pcb.338380571916437
17	https://www.facebook.com/photo?fbid=338380008583160&set=pcb.338380571916437
18	https://www.facebook.com/photo/?fbid=338380145249813&set=pcb.338380571916437
19	https://www.facebook.com/photo/?fbid=338380031916491&set=pcb.338380571916437

II. SOLICITUD DE INFORMES.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

a) **Se ordena solicitar** por oficio al **Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos** para que por su conducto gire instrucciones al área correspondiente para que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si la ciudadana **Yazmín Lucero Cuenca Noria** y el ciudadano **Leonardo Daniel Retana Castrejón** laboran, desempeñan u ocupan un cargo dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca.
2. En caso de ser afirmativo, el cargo que ostenta cada uno de los ciudadanos referidos en el numeral que antecede, en que dependencia o área se encuentra laborando, sus atribuciones y funciones.
3. Si la oficina a cargo o en su caso donde se encuentra adscrita la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria y por su parte el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, ejercen algún presupuesto público, de ser el caso afirmativo, informe cual es el mando de este.

Derivado de lo anterior deberá remitir copia certificada de la documentación que acredite la información solicitada.

b) **Se ordena solicitar** por oficio a la **Dirección Ejecutiva de Organización Partidos Políticos** de este Instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

1. Si el ciudadano **Leonardo Daniel Retana Castrejón** es militante, afiliado, simpatizante o dirigente del Partido del Trabajo, debiendo remitir el soporte documental que acredite su dicho.
2. Si la ciudadana **Yazmín Lucero Cuenca Noria** participó en el proceso electoral 2020-2021 para la elección de las Diputadas y Diputados al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, debiendo remitir el soporte documental que acredite su dicho.
3. Si la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria es militante, afiliado, simpatizante o dirigente del Partido del Trabajo, debiendo remitir el soporte documental que acredite su dicho.

c) Se ordena solicitar por oficio al **Partido del Trabajo en el Estado de Morelo** para que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si la ciudadana **Yazmín Lucero Cuenca Noria** y el ciudadano **Leonardo Daniel Retana Castrejón**, labora para dicho instituto político debiendo informar sus atribuciones y funciones.
2. Informe si la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria y el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, son militantes, dirigentes, afiliados o simpatizantes de dicho Instituto Político.
3. Si la oficina a cargo o en su caso donde se encuentra adscrita o labora la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria y el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón ejerce algún presupuesto público, de ser el caso afirmativo, informe cual es el mando de este.
4. Si por medio de ese Instituto Político, solicitó o autorizó las publicaciones de propaganda a través de la red social Facebook, tendientes a promover el nombre de la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria y del ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón en las siguientes ligas electrónicas:

1	https://www.facebook.com/leonardo.retana.73
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332362538255&set=pcb.271332505871574
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332429204915&set=pcb.271332505871574
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332429204915&set=pcb.271332505871574
5	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332379204920&set=pcb.271332505871574
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332482538243&set=pcb.271332505871574
7	https://www.facebook.com/photo?fbid=271332425871582&set=pcb.271332505871574
8	https://www.facebook.com/search/top?q=lucero%20cuenca%20noria
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112405176587&set=pcb.339112615176566
10	https://www.facebook.com/photo?fbid=339112591843235&set=pcb.339112615176566
11	https://www.facebook.com/photo?fbid=339112411843253&set=pcb.339112615176566

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

1	https://www.facebook.com/photo?fbid=339112568509904&set=pcb.3
2	39112615176566
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=339112451843249&set=pcb.3
3	39112615176566
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=338379985249829&set=pcb.3
4	338380571916437
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=338380081916486&set=pcb.3
5	38380571916437
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=338380058583155&set=pcb.3
6	38380571916437
1	https://www.facebook.com/photo?fbid=338380008583160&set=pcb.3
7	38380571916437
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=338380145249813&set=pcb.3
8	338380571916437
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=338380031916491&set=pcb.3
9	338380571916437

5. Proporcione el domicilio de los ciudadanos Yazmín Lucero Cuenca Noria y el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón.

d) Se ordena solicitar por oficio a la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, para que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo en vía de apoyo y colaboración, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. El último domicilio del ciudadano: **Leonardo Daniel Retana Castrejón, que obre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral.**

2. El último domicilio de la ciudadana: **Yazmín Lucero Cuenca Noria, que obre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral.**

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de **congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad**, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, **ya que el**

establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **16/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso f), del código en cita,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la **Secretaría Ejecutiva**, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. Se apercibe a las autoridades requeridas a efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en el presente acuerdo, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una **amonestación pública**.

Por otro lado de apercibe a la quejosa que **en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja presentada ante esta autoridad en fecha seis de octubre del dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, tomando en consideración que la firma autógrafa es un requisito indispensable en la presentación y tramitación de la queja.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la parte quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la quejosa desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares, ordenadas en el punto que antecede.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la parte quejosa en el medio electrónico autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

Cúmplase. Así lo acordó y firma el **M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local.- **CONSTE. DOY FE** _____

RÚBRICA.

6. INCORPORACIÓN DE AVISOS DE PRIVACIDAD. Derivado del acuerdo de radicación se incorporó a los autos del expediente el aviso de privacidad simplificado para los expedientes de Procedimientos Especiales y Ordinarios aprobados el día veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. En fecha siete de octubre del dos mil del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, llevó a cabo la verificación de ligas electrónicas que proporcionó la quejosa en su escrito de queja, levantando el acta respectiva, como a continuación se observa.

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP. 072/2024/CE/CPQ/PES/072/2023

**QUEJOSO: TANIA HURTADO LUNA
DENUNCIADOS: YAZMIN LUCERO CUENCA
NORIA LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN
Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos del día siete de octubre del dos mil veintitrés, a suscite Licenciado Miguel Humberto Gómez Pérez, Titular de la Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habiendo sido asistido por el personal con oficialía electoral mediante el cese delegado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a saber: el Sr. Víctor Antonio Morán Alquira, Titular de la Sección de Atención al Ciudadano del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, así como de los artículos 9º, 12 y 13 inciso C, 19 numeral 1 y 154 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 63, 64, inciso 1), 39, 160, 323, 334, 381, 382, 383 y 398 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Morelos, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, artículo 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo constancia que se dio inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar la existencia de datos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser publicados mediante los medios y sus derivados, generados en el sistema de información electoral, los cuales pueden ser objeto de consulta mediante la red social de Facebook, la que consistió de la de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que ocasiona influir o generar la equidad en el contenido electoral, transparencia, imparcialidad de certeza, equidad, independencia, imparcialidad equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y acceso de género, como disposiciones de la materia electoral.

En merito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023, se hace constar que el objeto de la presente

1	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
2	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
3	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
4	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
5	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
6	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
7	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
8	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
9	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
10	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
11	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
12	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
13	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
14	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
15	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
16	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
17	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
18	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
19	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024
20	https://www.facebook.com/leonardodanielretana/	10/07/2024	10/07/2024

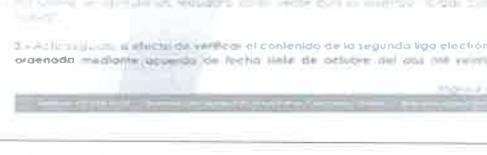
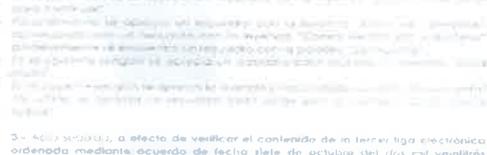
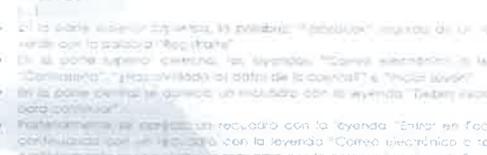
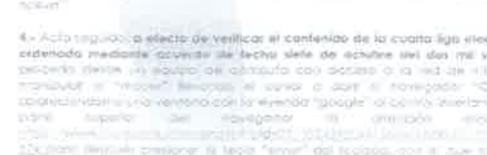
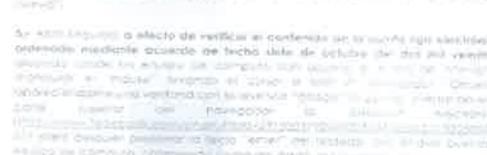
Para el desarrollo y buen desarrollo de la diligencia se solicitó el préstamo electrónico en consecuencia a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de la conexión a internet: se trata de una computadora marca SAMSUNG con número de inventario 31900401248 asignado por la Dirección General de Administración y Planeación de este órgano electoral a la Comisión de la Convención Electoral con número de serie 20C410LQ303261 y desde la inventura de bienes de cada uno de los órganos electorales, desplegado la información siguiente:

Microsoft Windows [versión 10.0.22H2]
© Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados.
C:\Users\Consejero> ipconfig /all

IP (v4): 10.10.10.10
Subred (v4): 10.10.10.0
Máscara (v4): 255.255.255.0
Puerto (v4): 0.0.0.0

Página 2 de 20

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMIN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

<p>2.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p>  <p>3.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p>  <p>4.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p> 	<p>5.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p>  <p>6.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la quinta liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p>  <p>7.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p> 
<p>8.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la séptima liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p>  <p>9.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la octava liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p>  <p>10.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la novena liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p> 	<p>11.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la décima liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p>  <p>12.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la undécima liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p>  <p>13.- Al ser requerido, a efecto de verificar el contenido de la duodécima liga electrónica ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintidós, se presentó un equipo de consulta con acceso a la red de internet, a través del navegador de internet "Google Chrome" y se verificó el contenido de la liga electrónica, obteniendo como resultado el siguiente:</p> 

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTÁ ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

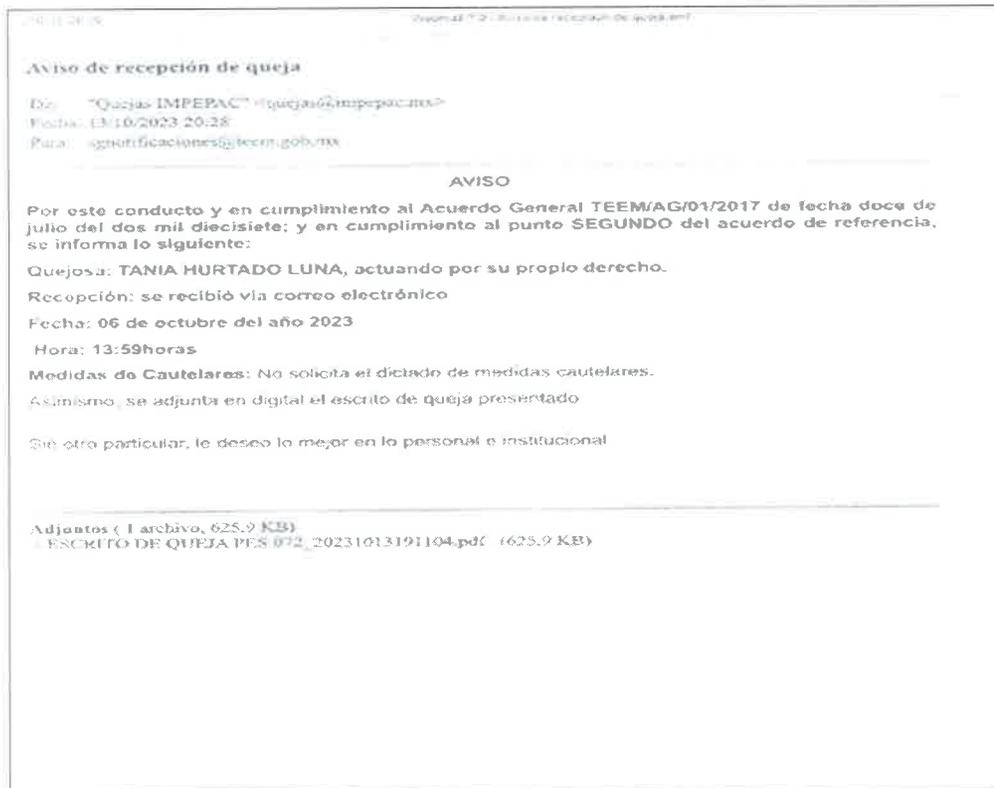
ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

 <p>Se desprecia una página electrónica, donde se describe el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior izquierda, la palabra "Facebook" seguida de un recuadro verde con la palabra "Registrarse". En la parte superior derecha, las leyendas "Consejo Electoral y Electoral", "Comentarios" y una opción de idioma en la leyenda "Español (país)". En la parte central se muestra un recuadro con la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" Posteriormente se muestra un recuadro con la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" Posteriormente se muestra un recuadro con la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" En la parte inferior se muestra la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" En la parte inferior se muestra la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" <p>En otro momento, a efecto de verificar el contenido de la sexta liga electrónica, ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a ingresar al "sitio" mediante el cursor a estar el navegador "Chrome", operando desde una ventana con la leyenda "Google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/pepac2024 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con lo que dentro del equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p>	 <p>Se desprecia una página electrónica, donde se describe el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior izquierda, la palabra "Facebook" seguida de un recuadro verde con la palabra "Registrarse". En la parte superior derecha, las leyendas "Consejo Electoral y Electoral", "Comentarios" y una opción de idioma en la leyenda "Español (país)". En la parte central se muestra un recuadro con la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" Posteriormente se muestra un recuadro con la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" En la parte inferior se muestra la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" En la parte inferior se muestra la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" <p>En otro momento, a efecto de verificar el contenido de la séptima liga electrónica, ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a ingresar al "sitio" mediante el cursor a estar el navegador "Chrome", operando desde una ventana con la leyenda "Google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/pepac2024 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con lo que dentro del equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p>
 <p>Se desprecia una página electrónica, donde se describe el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior izquierda, la palabra "Facebook" seguida de un recuadro verde con la palabra "Registrarse". En la parte superior derecha, las leyendas "Consejo Electoral y Electoral", "Comentarios" y una opción de idioma en la leyenda "Español (país)". En la parte central se muestra un recuadro con la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" Posteriormente se muestra un recuadro con la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" En la parte inferior se muestra la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" En la parte inferior se muestra la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" <p>En otro momento, a efecto de verificar el contenido de la octava liga electrónica, ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a ingresar al "sitio" mediante el cursor a estar el navegador "Chrome", operando desde una ventana con la leyenda "Google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/pepac2024 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con lo que dentro del equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p>	 <p>Se desprecia una página electrónica, donde se describe el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior izquierda, la palabra "Facebook" seguida de un recuadro verde con la palabra "Registrarse". En la parte superior derecha, las leyendas "Consejo Electoral y Electoral", "Comentarios" y una opción de idioma en la leyenda "Español (país)". En la parte central se muestra un recuadro con la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" Posteriormente se muestra un recuadro con la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" En la parte inferior se muestra la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" En la parte inferior se muestra la leyenda "¿Qué es un perfil de usuario?" <p>En otro momento, a efecto de verificar el contenido de la novena liga electrónica, ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a ingresar al "sitio" mediante el cursor a estar el navegador "Chrome", operando desde una ventana con la leyenda "Google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/pepac2024 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con lo que dentro del equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTÁ ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEP/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

8. AVISO AL TEEM. Con fecha trece de octubre del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.



9. DILIGENCIACIÓN DE OFICIO. En fecha trece de octubre de la presente anualidad se diligenció el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2548/2023**, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.

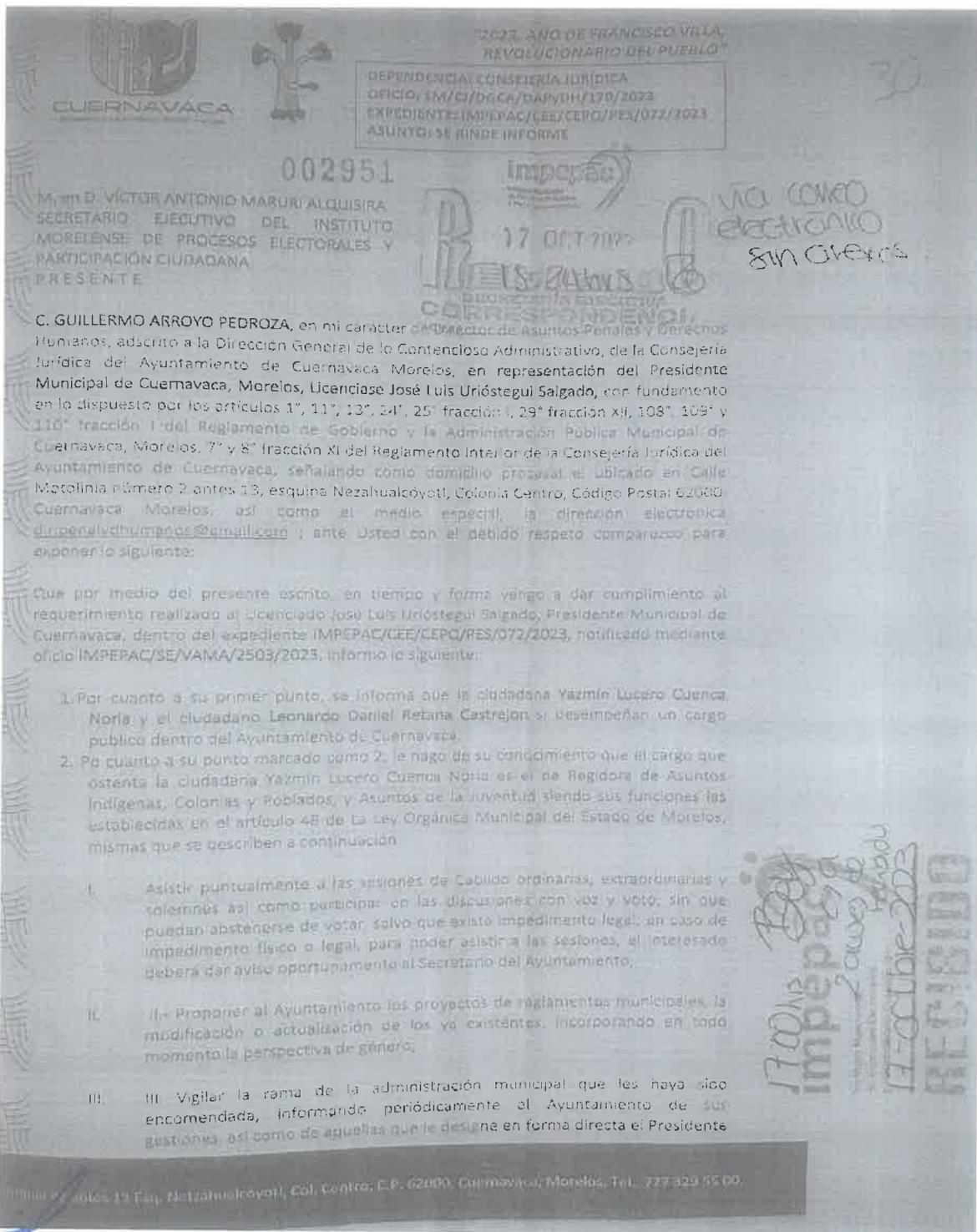
10. DILIGENCIACIÓN DE OFICIO. En fecha trece de octubre de la presente anualidad se diligenció el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2503/2023**, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

11. RECEPCIÓN DE OFICIO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE ESTE INSTITUTO. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial se recibió el oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/3001/2023**, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores.

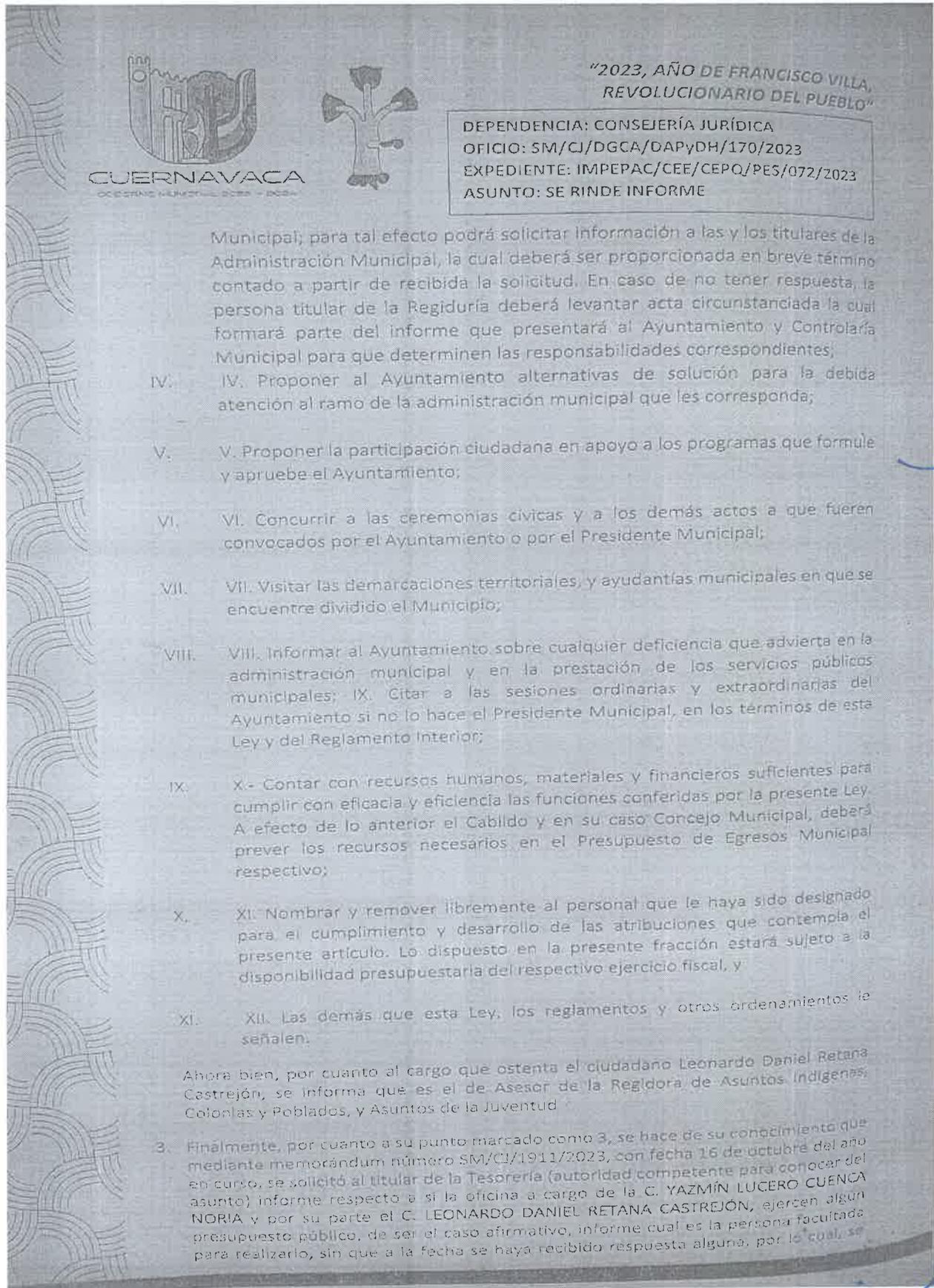
ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

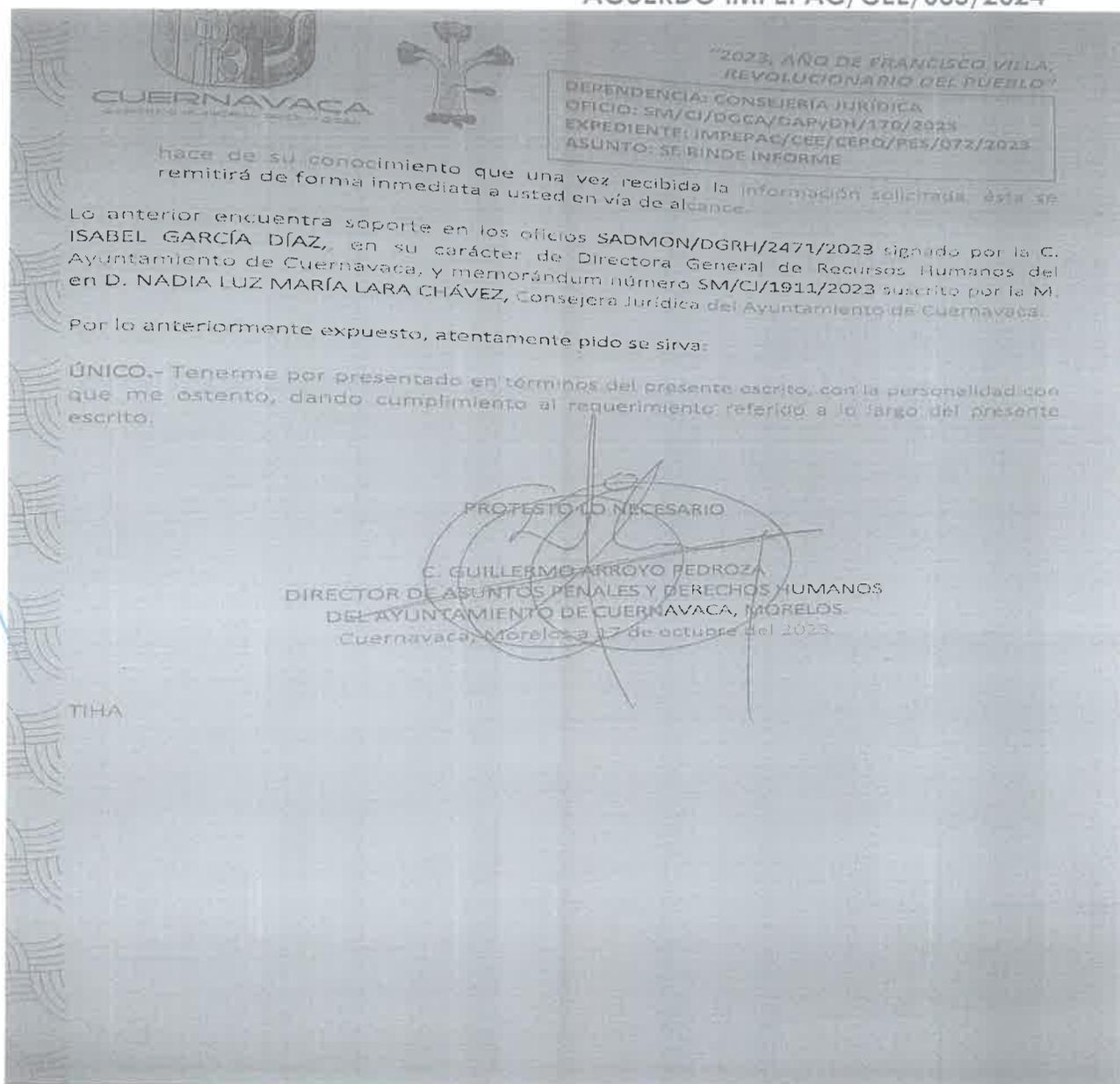
12. RECEPCIÓN DE OFICIO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE ESTE INSTITUTO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial se recibió vía correo electrónico el oficio **SM/CJ/DGCA/DAPyDH/170/2023**, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en los términos siguientes:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/072/2023.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA. ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



13. NOTIFICACIÓN POR CORREO A LA QUEJOSA. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se realizó la notificación a la quejosa a través del correo electrónico que fue proporcionado en su escrito de queja para oír y recibir notificaciones, con el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el siete de octubre del dos mil veintitrés; siendo el correo proporcionado por la quejosa el siguiente: jm5337380@gmail.com a través del correo oficial de este Instituto notificaciones@impepac.mx tal como a continuación se observa, cuya atención y computo de plazos se encuentra descrito en el antecedente marcado con el numeral 15:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MIUTANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023

QUEJOSA: TANIA HURTADO LUNA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO.

C. TANIA HURTADO LUNA
CORREO ELECTRÓNICO: jm5337380@gmail.com
PRESENTE

La suscrita Licenciada Beatriz Bravo Trinidad, adscrita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficina electoral, en términos del oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2022**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/290/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, el acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual se determinó lo siguiente:

Certificación, Cuernavaca, Morelos a siete de octubre del dos mil veintitrés: el suscrito M. en D. Víctor Antonio Marañ Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha seis de octubre del presente año, mediante correo electrónico de la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito firmado por la ciudadana Tania Hurtado Luna, promoviendo por propio derecho, a través del cual promueve denuncia en contra del Partido del Trabajo y de los CC. **Leonardo Daniel Retana Castrejón** y **Yazmín Lucero Cuenca Noria** en su carácter de Regidora por el Partido del Trabajo en el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, asimismo refiere que ambos denunciados son militantes del Partido del Trabajo y Servidores Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por posibles actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y posible uso de recursos públicos, documento al que anexa copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. **Conste. Day Fo.**

Contra la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito firmado por la ciudadana Tania Hurtado Luna por medio del cual promueve por propio derecho queja en contra de **del Partido del Trabajo** y de los CC. **Leonardo Daniel Retana Castrejón** y **Yazmín Lucero Cuenca Noria** en su carácter de Regidora por el Partido del Trabajo en el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; ambos denunciados son militantes del Partido del Trabajo y Servidores Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, escrito al que anexa copia simple de credencial para votar.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO, RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la queja y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023**.
SEGUNDO, COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 169, 172, 173, 192 y 389 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, puesto que de los hechos referidos se atribuye a los denunciados por violaciones a la normativa electoral por posibles actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y posible uso de recursos públicos.

Página 1 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023

QUEJOSA: TANIA HURTADO LUNA

En este tenor, no para por desapercibida para esta Secretaría Ejecutiva el antecedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente SUP-REP-17/2020 y acumulados; al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso, además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción o emisión un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que los mismos pudieran estar vinculados con algún proceso electoral en curso y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o finis en materia electoral.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Asimismo los artículos 361, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deberá sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador ordinario o especial** por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Eto, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva. Sine de apayo a lo anterior, la jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose totalmente obligatoria. Consultable en el Boletín de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso a) 358, párrafos 1 a 8; 360, 362, párrafo 1, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, y 7; 369, párrafos 1 y 2; inciso a), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Eto, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

Página 2 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023
QUEJOSA: TANIA HURTADO LUNA

[]

a. Nombre o determinación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible en correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o determinación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (adj.) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f. En su caso, las medidas cautelares que se solicitan.

[]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana Tania Hurtado Luna, asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, advierte que la quejosa manifestó por escrito su conformidad para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal al correo electrónico im537380@gmail.com, por tal motivo dicho requisito se tiene por cumplido. En consecuencia se tiene por autorizado como medio electrónico para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de queja.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre y denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la quejosa sí proporciona los nombres de los denunciados, esto es el nombre de la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria, Leonardo Daniel Retana Castrejón y del Instituto Político Partido del Trabajo; sin embargo no menciona el domicilio de los denunciados a efecto de poder ser notificados y/o emplazados en el momento procesal oportuno de ahí que resulta necesario requerir a la quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a VENTICUATRO HORAS proporcione el domicilio de los denunciados o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer los mismos.

IV. PERSONERÍA. Del escrito de queja se advierte que la quejosa anexó copia simple de su credencial de elector sin embargo cabe precisar que de dicho documento de identificación oficial se encuentra con enmendaduras, es por ello que a efecto de que ésta autoridad tenga certeza y seguridad en los datos de la escrita, esta Secretaría Ejecutiva estima conveniente solicitarlo al denunciante para que en un plazo no mayor a VENTICUATRO HORAS contados a partir de la notificación del presente acuerdo acuda a las instalaciones que ocupa esta autoridad electoral a efecto de que exhiba copia simple, legible y sin tachaduras o enmendaduras; haciéndole del conocimiento su derecho a la protección de datos personales, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.

Lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala el artículo 66 inciso a) e inciso d), para así determinar lo conducente conforme a lo que establece el artículo 66 fracción II del reglamento de referencia.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo materializado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito derivado de la revisión del escrito de queja, esta Secretaría Ejecutiva advierte que se cumple con el requisito, toda vez que del escrito de queja se desprende que la quejosa refiere solicitar a este

Página 3 de 8



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023

QUEJOSA: TANIA HURTADO LUNA

autoridad electoral la certificación inmediata de las páginas electrónicas de la red social Facebook ofertadas en el escrito de queja para que la misma opere como documental pública.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa no solicitó el dictado de las medidas cautelares.

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. DIRIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. No obstante lo anterior, y sin que la presente determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador, a efecto de allegarse de información para determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la admisión y/o desechamiento de la queja, así como para la debida integración del expediente de mérito por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 2º, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se determina llevar a cabo las siguientes diligencias preliminares:

I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficina electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1	https://www.facebook.com/262101040470407
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332361538755&set=pcb.271332361538755
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332429204915&set=pcb.271332429204915
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332429204915&set=pcb.271332429204915
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332379204920&set=pcb.271332379204920
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332462388243&set=pcb.271332462388243
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332425871582&set=pcb.271332425871582
8	https://www.facebook.com/search/top/anducero%20cuencia%20noria
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112405174587&set=pcb.339112405174587
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112491843235&set=pcb.339112491843235
11	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112411843235&set=pcb.339112411843235
12	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112568509934&set=pcb.339112568509934
13	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112451843249&set=pcb.339112451843249
14	https://www.facebook.com/photo/?fbid=338379983249829&set=pcb.338379983249829
15	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33838008191648&set=pcb.33838008191648
16	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33838008191648&set=pcb.33838008191648
17	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33838008191648&set=pcb.33838008191648
18	https://www.facebook.com/photo/?fbid=338380145249813&set=pcb.338380145249813
19	https://www.facebook.com/photo/?fbid=338380031916497&set=pcb.338380031916497

II. SOLICITUD DE INFORMES.

a) Se ordena solicitar por escrito al **Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos**, para que por su conducta gire instrucciones al área correspondiente para que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- Informe si la ciudadana **Yazmín Lucero Cuenca Noria** y el ciudadano **Leonardo Daniel Retana Castrejón** laboran, desempeñan o ocupan un cargo dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca.
- En caso de ser afirmativo, el cargo que ocupa cada uno de los ciudadanos referidos en el numeral que antecede, en qué dependencia o área se encuentra laborando, sus atribuciones y funciones.



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023**

QUEJOSA: **TANIA HURTADO LUNA**

3. Si la oficina a cargo o en su caso donde se encuentra inscrita la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria y por su parte el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, ejercen algún presupuesto público, de ser el caso afirmativo, informe cuál es el mando de este.

Derivado de lo anterior deberá remitir copia certificada de la documentación que acredite la información solicitada.

b) Se ordena solicitar por oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este instituto, a efecto de que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad los registros que obran en sus archivos, informe lo siguiente:

1. Si el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón es militante, afiliado, simpatizante o dirigente del Partido del Trabajo, debiendo remitir el soporte documental que acredite su dicho.
2. Si la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria participó en el proceso electoral 2020-2021 para la elección de las Diputadas y Diputados al Congreso Local, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, debiendo remitir el soporte documental que acredite su dicho.
3. Si la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria es militante, afiliado, simpatizante o dirigente del Partido del Trabajo, debiendo remitir el soporte documental que acredite su dicho.

c) Se ordena solicitar por oficio al Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, para que en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este instituto Electoral Local la siguiente:

1. Informe si la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria y el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, labora para dicho instituto político debiendo informar sus atribuciones y funciones.
2. Informe si la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria y el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, son militantes, dirigentes, afiliados o simpatizantes de dicho Instituto Político.
3. Si la oficina o cargo o en su caso donde se encuentra inscrita o labora la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria y el ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, ejercen algún presupuesto público, de ser el caso afirmativo, informe cuál es el mando de este.
4. Si por medio de este Instituto Político, solicitó o autorizó las publicaciones de propaganda a través de la red social Facebook, tendientes a promover el nombre de la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria y del ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón en los siguientes links electrónicos:

1	https://www.facebook.com/leonardoretana.73
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332342538233&set=pcb.271332305871574
3	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332429204915&set=pcb.271332305871574
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332429204915&set=pcb.271332305871574
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332379204920&set=pcb.271332305871574
6	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332452538233&set=pcb.271332305871574
7	https://www.facebook.com/photo/?fbid=271332452538233&set=pcb.271332305871574
8	https://www.facebook.com/search/top/lelucero520cuencanoria
9	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112405176567&set=pcb.339112615176566
10	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112591843233&set=pcb.339112615176566
11	https://www.facebook.com/photo/?fbid=339112411843233&set=pcb.339112615176566

Página 5 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NUMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023

QUEJOSA: TANIA HURTADO LUNA

13	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33911264509904&setpage=312112615126566
13	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33911264509904&setpage=312112615126566
14	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33850571916437&setpage=312112615126566
15	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33850571916437&setpage=312112615126566
16	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33850571916437&setpage=312112615126566
17	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33850571916437&setpage=312112615126566
18	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33850571916437&setpage=312112615126566
19	https://www.facebook.com/photo/?fbid=33850571916437&setpage=312112615126566

c) Probar que el domicilio de los ciudadanos Yasmín Lucero Cuenca Noria y Ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón.

d) Se ordena solicitar por oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir de la recepción del oficio respectivo en vía de apoyo y colaboración, informe a este Instituto Electoral Local la siguiente:

1. El último domicilio de ciudadano: **Leonardo Daniel Retana Castrejón**, que abre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral.
2. El último domicilio de la ciudadana: **Yasmín Lucero Cuenca Noria**, que abre registrado en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral.

Debe precisarse que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrecen o piden, ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia en que pueda verse limitada por las disposiciones administrativas, e incluso ejercerse de oficio, sino de apoyo aplicando de manera análoga lo presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia **76/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia, tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, México, citada, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS - Conforme a los artículos 40 y 52, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y sanciones, previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes.

Página 6 de 8

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NUMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023

QUEJOSA: TANIA HURTADO LUNA

Por los medios que estas ofrecieron piden, en efecto, el establecimiento de esta facultad firme por acción, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, en el cual está integrado por normas de orden público y convivencia general (artículo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias contadas, y por tanto puede ejercerse de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor reseración del principio dispositivo y un mayor acentuamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, y en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencian la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de corrección con ese alcance, o que de otro se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y procedentes que le confiere la ley con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, impide una imitación a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción II, constitucional, pues no es una falta que el secretario mencionado determine que con los medios de prueba allegados al expediente en trámite, conocer con certeza los hechos, condiciones y particularidades de los cuestionados que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso 3, del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que una nulidad en el acto no resuelve ni evita en forma alguna o cuando en sus poderes o una orden a favor determinada del procedimiento, pueden verse afectada en un momento determinado, sin que sea oportuno para lo anterior que el artículo 10, inciso 1, de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que se recibe la denuncia, pues también establece que no será así cuando los hechos alegados o las investigaciones que se realicen, justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo acciones locales y vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la transgresión a las mismas por las partes intervinientes a participaciones, va a verse de lo de facultades de investigación y ejercidas a través de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal, de ahí que resulta necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO, APERCIBIMIENTO. Se apercibe a las autoridades requeridas a efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en el presente acuerdo, serán apercibidos a una medida de apercibimiento consistente en una **amonestación pública**.

Por otro lado de **apercibe a la quejosa** que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no realizarla dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja presentada ante esta autoridad en fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, tomando en consideración que la firma autógrafa es un requisito indispensable en la presentación y tramitación de la queja.

SEXTO RESERVA. Por otra parte derivado de la prevención a la parte quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja

Página 7 de 8

Teléfono: 777 3 02 48 00 Dirección Calle Tzapotec en 3 Car. Las Ramas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023

QUEJOSA: TANIA HURTADO LUNA

de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 32 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, toda vez que la quejosa desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares, ordenados en el punto que antecede.

SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la actividad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultado por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEQUINTO del Acuerdo General PEMAG/21/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron los reglamentos aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedido su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapate número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la parte quejosa en el medio electrónico autorizado en su escrito de queja, a efectos de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

Cumplase. Así lo acordó y firmó el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquilar, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento de lo dispuesto en los preceptos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 18, 28, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), última párrafo, 8 y 11, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local. **CONSTE DOY FE.**

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO HAGO CONSTAR QUE SIENDO EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO EN SU ESCRITO DE QUEJA: tm5337380@gmail.com EL ACUERDO DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE DOY FE.

UCENCIADA BEATRIZ BRAVO TRINIDAD
ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 8 de 8

Teléfono: 777 5 62 8800 Dirección: Cuernavaca, P.O. Box 163, Fracción, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.gob.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

<p>PROCESO</p> <p>Nombre: Tania HURTADO Luna</p> <table border="1"> <tr><td>1</td><td>...</td></tr> <tr><td>2</td><td>...</td></tr> <tr><td>3</td><td>...</td></tr> <tr><td>4</td><td>...</td></tr> <tr><td>5</td><td>...</td></tr> <tr><td>6</td><td>...</td></tr> <tr><td>7</td><td>...</td></tr> <tr><td>8</td><td>...</td></tr> <tr><td>9</td><td>...</td></tr> <tr><td>10</td><td>...</td></tr> <tr><td>11</td><td>...</td></tr> <tr><td>12</td><td>...</td></tr> <tr><td>13</td><td>...</td></tr> <tr><td>14</td><td>...</td></tr> <tr><td>15</td><td>...</td></tr> <tr><td>16</td><td>...</td></tr> <tr><td>17</td><td>...</td></tr> <tr><td>18</td><td>...</td></tr> <tr><td>19</td><td>...</td></tr> <tr><td>20</td><td>...</td></tr> </table> <p>II. SOLICITUD DE INFORMES</p> <p>4. Se ordena solicitar por escrito al presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, para que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>5. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>6. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>7. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p>	1	...	2	...	3	...	4	...	5	...	6	...	7	...	8	...	9	...	10	...	11	...	12	...	13	...	14	...	15	...	16	...	17	...	18	...	19	...	20	...	<p>EXPEDIENTE PES-072-2023-001</p> <p>ACUERDO</p> <p>1. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>2. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>3. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>4. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>5. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>6. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>7. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p>
1	...																																								
2	...																																								
3	...																																								
4	...																																								
5	...																																								
6	...																																								
7	...																																								
8	...																																								
9	...																																								
10	...																																								
11	...																																								
12	...																																								
13	...																																								
14	...																																								
15	...																																								
16	...																																								
17	...																																								
18	...																																								
19	...																																								
20	...																																								
<p>PROCESO</p> <p>Nombre: Tania HURTADO Luna</p> <table border="1"> <tr><td>1</td><td>...</td></tr> <tr><td>2</td><td>...</td></tr> <tr><td>3</td><td>...</td></tr> <tr><td>4</td><td>...</td></tr> <tr><td>5</td><td>...</td></tr> <tr><td>6</td><td>...</td></tr> <tr><td>7</td><td>...</td></tr> <tr><td>8</td><td>...</td></tr> <tr><td>9</td><td>...</td></tr> <tr><td>10</td><td>...</td></tr> <tr><td>11</td><td>...</td></tr> <tr><td>12</td><td>...</td></tr> <tr><td>13</td><td>...</td></tr> <tr><td>14</td><td>...</td></tr> <tr><td>15</td><td>...</td></tr> <tr><td>16</td><td>...</td></tr> <tr><td>17</td><td>...</td></tr> <tr><td>18</td><td>...</td></tr> <tr><td>19</td><td>...</td></tr> <tr><td>20</td><td>...</td></tr> </table> <p>Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p>	1	...	2	...	3	...	4	...	5	...	6	...	7	...	8	...	9	...	10	...	11	...	12	...	13	...	14	...	15	...	16	...	17	...	18	...	19	...	20	...	<p>ACUERDO</p> <p>1. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>2. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>3. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>4. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>5. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>6. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p> <p>7. Se ordena al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y al Cabildo de Leonor Daniel Retana Castrejón, que presente la información a su competencia para que en el caso nominativo a CUAREMA Y OCHO NOTAS y sobre el parte de la municipalidad de Cuernavaca Morelos y de los hechos que se reportan.</p>
1	...																																								
2	...																																								
3	...																																								
4	...																																								
5	...																																								
6	...																																								
7	...																																								
8	...																																								
9	...																																								
10	...																																								
11	...																																								
12	...																																								
13	...																																								
14	...																																								
15	...																																								
16	...																																								
17	...																																								
18	...																																								
19	...																																								
20	...																																								

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONOR DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

17. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO, RECEPCIÓN DE INFORMES Y ESCRITO REMITIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO POR LA PROMOVENTE. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual certificó que el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** concedidas a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Morelos y al Ayuntamiento de Cuernavaca para rendir con el requerimiento solicitado mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés transcurrió de la siguiente manera:

No.	Número de Oficio	Autoridad requerida	Fecha y hora de recepción del oficio de notificación	Vencimiento de plazo de tres días para rendir el informe solicitado	Fecha de Contestación
1	IMPEPAC/SE/VAMA/2548/2023.	Lic. Dagoberto Santos Trigo Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos.	13-octubre - 2023. 11:20 Hrs.	15- octubre- 2023. 11:20 Hrs.	13-octubre - 2023. 15:33 Hrs
2	IMPEPAC/SE/VAMA/2503/2023.	Lic. José Luis Uriostegui, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.	13-octubre - 2023. 13:18 Hrs.	15- octubre- 2023. 13:18 Hrs.	17-octubre - 2023. 13:18 Hrs

Asimismo se hizo constar que el plazo de inicio y conclusión otorgado a la promovente **para dar atención a la prevención**, que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

Fecha y hora de notificación de prevención	Vencimiento de plazo 24 horas.	Fecha y hora de atención a la prevención.
17 de octubre de 2023 a través del correo electrónico 20:00 horas.	18 de octubre del 2023, 20:00 horas.	18 de octubre del 2023. 10:46 horas.

Derivado de ello, **se hizo constar** que siendo las **diez horas con cuarenta y seis minutos del día dieciocho de octubre** de la presente anualidad, se recibió a través del correo electrónico de la coordinación de lo contencioso electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMIN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

coordinación.contencioso@impepac.mx un escrito presuntamente signado por la ciudadana **Tania Hurtado Luna**, atendiendo a la prevención realizada por esta autoridad, anexando al escrito una copia simple de credencial para votar, con clave de elector **HRLNTN79072209M200** y con domicilio en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tal y como consta a continuación:

CUERNAVACA, MORELOS A 18 DE OCTUBRE DE 2023

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
 Instituto Morelense de Procesos
 Electorales y Participación Ciudadana



M. en D. Víctor Antonio Marín Alquisira
 Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral
 Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

En el presente escrito se presenta una denuncia por parte de la ciudadana Tania Hurtado Luna, en contra del Partido del Trabajo y de los Ciudadanos Leonardo Daniel Retana Castrejón y Yazmín Lucero Cuenca Noria, esta última en calidad de regidora por el Partido del Trabajo en el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, y ambos como servidores públicos del Ayuntamiento mencionado y como militantes del Instituto Político antes referido; por la posible comisión de actos que contravienen la normativa electoral; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

En el presente escrito se presenta una denuncia por parte de la ciudadana Tania Hurtado Luna, en contra del Partido del Trabajo y de los Ciudadanos Leonardo Daniel Retana Castrejón y Yazmín Lucero Cuenca Noria, esta última en calidad de regidora por el Partido del Trabajo en el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, y ambos como servidores públicos del Ayuntamiento mencionado y como militantes del Instituto Político antes referido; por la posible comisión de actos que contravienen la normativa electoral; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

En el presente escrito se presenta una denuncia por parte de la ciudadana Tania Hurtado Luna, en contra del Partido del Trabajo y de los Ciudadanos Leonardo Daniel Retana Castrejón y Yazmín Lucero Cuenca Noria, esta última en calidad de regidora por el Partido del Trabajo en el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, y ambos como servidores públicos del Ayuntamiento mencionado y como militantes del Instituto Político antes referido; por la posible comisión de actos que contravienen la normativa electoral; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de octubre del presente año, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 10 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se acordó lo siguiente:

Tania Hurtado Cuenca



18. RECEPCIÓN DE OFICIO. Con fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico el oficio **IMPEPAC/DEPyPP/JABV/214/2023**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

19. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y ORDENA DILIGENCIA. Con fecha veintidós de octubre de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto realizó la certificación y recepción del oficio IMPEPAC/DEOyPP/214/2023, junto con sus documentos anexos, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

Políticos derivado de lo anterior se comisionó al personal con oficialía electoral realizar la verificación de liga electrónica proporcionada y levantar el acta correspondiente.

20. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés el personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, llevó a cabo la verificación y certificación del enlace proporcionado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC a efecto de realizar la búsqueda del ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón, en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo "PT", levantando el acta siguiente:-----.



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023

QUEJOSO: C. TANIA HURTADO LUNA.

DENUNCIADOS: LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN, YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada Beatriz Bravo Trinidad, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante el oficio IMPEPAC/CEE/290/2023, en términos de los artículos 54 del Código de Instancias y Procedimientos Sectoriales y 39 del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, as como los artículos 97 numeral 1, 98 numerales 1, 2, y 3, caso C), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 305, 354, 361, 362, 363 y 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 44 numeral 1, 45 numeral 2, 54 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a acuerdo de fecha veintidós de octubre de la presente anualidad, se da fe a la unión de oficialía electoral con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser periclitados mediante los vínculos y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, esto es dar fe de la ocurrencia de hechos o actos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgresión de principios de certeza, igualdad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, claridad, profesionalismo, máxima publicidad y bondad de género como principios rectores de la materia electoral, lo anterior para los efectos a que tiene lugar. **Conste y doy fe.**

En mérito de lo anterior y toda vez que mediante oficio IMPEPAC/XC/PP/JA/89/214/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, en contestación a requerimiento

El presente documento electrónico fue emitido en formato digital por el sistema de gestión documental del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual garantiza la integridad, autenticidad y validez de los datos que contiene. Cualquier intento de modificación o destrucción de los datos contenidos en este documento será detectado y reportado a la autoridad competente. Para más información consulte el sitio web del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024



[Handwritten signature]

formulada por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintitrés, refirió el siguiente enlace: <https://www.inem.mx/actores-politicos/partidos-politicos-emisionales/miembros-afiliados/>, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación al contenido del enlace de referencia, en específico de la localización del nombre del ciudadano **LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN** dentro del padrón de afiliados del **PARTIDO DEL TRABAJO**, tal y como se realizará en líneas que proceden.

Para el desarrollo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparon recursos electrónicos, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet. Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación en el Contencioso Electoral, con número de serie M0L493Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se tecleó la palabra "IPCONFIG/ALL", desplegando la información siguiente:

```
Microsoft Windows [versión 6.1.7601]
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
C:\Users\juridico0119>IPCONFIG/ALL
"IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo,
programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\juridico0119>
```

Continuada con la presente actuación se procederá a ingresar la dirección electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente enlace:

1) <https://www.inem.mx/actores-politicos/partidos-politicos-emisionales/miembros-afiliados/>

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.inem.mx/actores-politicos/partidos-politicos-emisionales/miembros-afiliados/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado lo siguiente:

[Empty lines for search results]

[Handwritten signature]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

Verificación de padrones de partidos políticos

Los Partidos Políticos Nacionales, para conservar su registro, tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la siguiente tabla:

- 3,000 en el menor 20 distritos electorales uninominales, o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y
- el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumpla con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

Temas: **ACTORES POLÍTICOS | PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES | PADRÓN DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS** Área: DEPPP

Teléfono: 777 3 624200 Dirección: Calle Doctores 2306 La Paz, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 3 de 20

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Tercer General de Partidos Políticos, art.10, numeral 2 inciso b), art. 25 numeral 1 inciso a) y art. 34 numeral 1 inciso d)

Posterior, aparecen las descripciones siguientes:

Afiliados válidos:
 2023

Partido político: 0.26% = 246,270

Descarga el archivo: Total, Hombres, Mujeres

1 1 0

SECRETARÍA EJECUTIVA

INE

El Comité de Partidos de Participación Ciudadana tiene el honor de presentar de nuevo al Sr. YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA en calidad de REGIDORA por el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, y ambos como servidores públicos del Ayuntamiento mencionado y como militantes del Instituto Político antes referido; por la posible comisión de actos que contravienen la normativa electoral; identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

Partido Político	Afiliados válidos 2023			Descargar archivo
	Total	Hombres	Mujeres	
Partido Acción Nacional	271,985	134,174	137,811	Descargar
Partido Revolucionario Institucional	141,895	70,891	71,004	Descargar

Procediendo a navegar por la página, bajando el cursor, localizado al Partido del Trabajo, como se advierte a continuación:

1 1 0

SECRETARÍA EJECUTIVA

INE

Partido Político	Afiliados válidos 2023			Descargar archivo
	Total	Hombres	Mujeres	
Partido de la Revolución Democrática	298,249	152,353	145,896	Descargar
Partido del Trabajo	261,024	123,864	137,160	Descargar
Partido Acción Católica de México	302,417	152,094	150,323	Descargar

Teléfono: 777 4 60 61 60 Dirección: Calle Zedillo s/n 2 Edif. Los Palacios, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 4 de 10

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Acto seguido, una vez localizada el instituto político buscado, procede a colocar el mouse sobre la palabra descargar que se ubica delante del logo del partido citado, obteniendo el documento siguiente:

Acto seguido, se procede a dar clic en la opción de "Buscar y seleccionar" haciendo el nombre de la ciudadana **Leonardo Daniel Retana Castrejón** dentro del archivo de Excel obteniendo lo siguiente:

Resolución: 2212 EJ/23/2023. Dirección: Calle Copalimán 3 Col. Las Cañitas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 5 de 10

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

The screenshot shows the IMPEPAC website interface. At the top left is the logo for 'impepac SECRETARÍA EJECUTIVA'. Below it is a search bar and a table of search results. The table has columns for 'NOMBRE', 'IDENTIFICACION', and 'AFILIACIONES'. The search results for 'LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN' are as follows:

NOMBRE	IDENTIFICACION	AFILIACIONES
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	123456789	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	987654321	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	111111111	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	222222222	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	333333333	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	444444444	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	555555555	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	666666666	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	777777777	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	888888888	PRD
LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN	999999999	PRD

Below the table, there is a footer with contact information: 'Teléfono: 777 315-42-00 Dirección: Calle Tepalcates 305, Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx'. At the bottom right of the screenshot, it says 'Página 6 de 10'.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESACHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y AZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AVUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLITICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

Conforme a la búsqueda, puede advertirse que son todas las candidaturas inscritas en el padrón de "Morelos", mientras que los resultados corresponden a la categoría "Morelos", por lo que se concluye que no se trata de una candidatura inscrita en el padrón de "Morelos", sino que se trata de una candidatura inscrita en el padrón de "Morelos".

Orden de la lista	Nombre localizado, coincidente con el padrón	Número de identificación
54	DELCADO RETANA VANESSA	505246734
55	PAUCOS RETANA SERRAÑA	505246737
56	RETANA FRIAS JOYTA	505246735
57	RETANA MORAKARIA	505246736
58	RETANA ORTE VALENTINA LETICIA	505246737
59	RETANA PNA ALEJANDRO	505246738
60	RETANA PNA MAYA DE LOS ANGELES	505246739
61	SANTANA RETANA CARLOS DANIEL	505246725
62	SANCHEZ RETANA FRANCISCA	505246726

De la 62 corresponden a Entidad Federativa de "Morelos", siendo los siguientes:

Por lo tanto, la búsqueda encuentra para un registro con una coincidencia con el padrón de "Morelos", por lo que se concluye que no se trata de una candidatura inscrita en el padrón de "Morelos", sino que se trata de una candidatura inscrita en el padrón de "Morelos".

Con los elementos con que cuenta (nombre completo), votación y búsqueda, procedo a insertar de nuevo cuenta, dando como el apellido RETANA, presionando la tecla enter y obteniendo el resultado siguiente:



SECRETARÍA EJECUTIVA



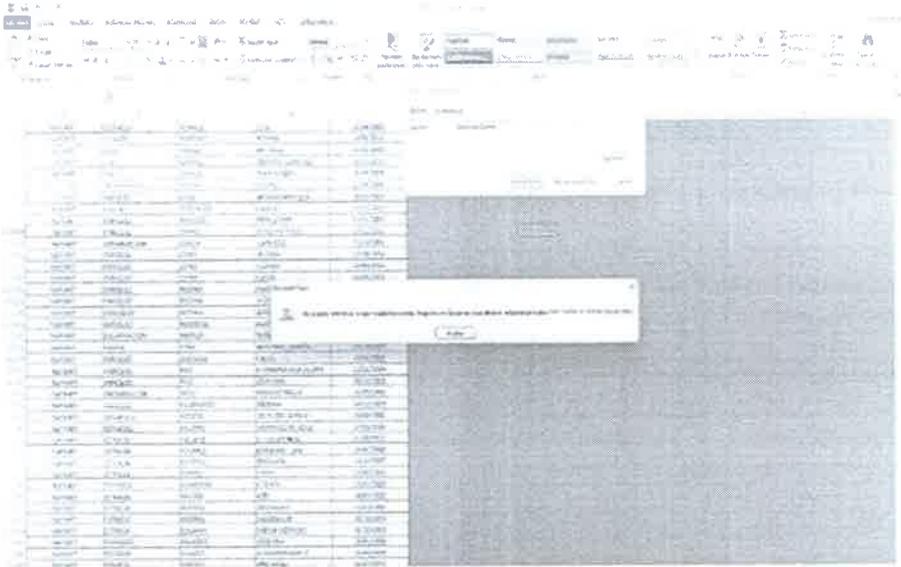
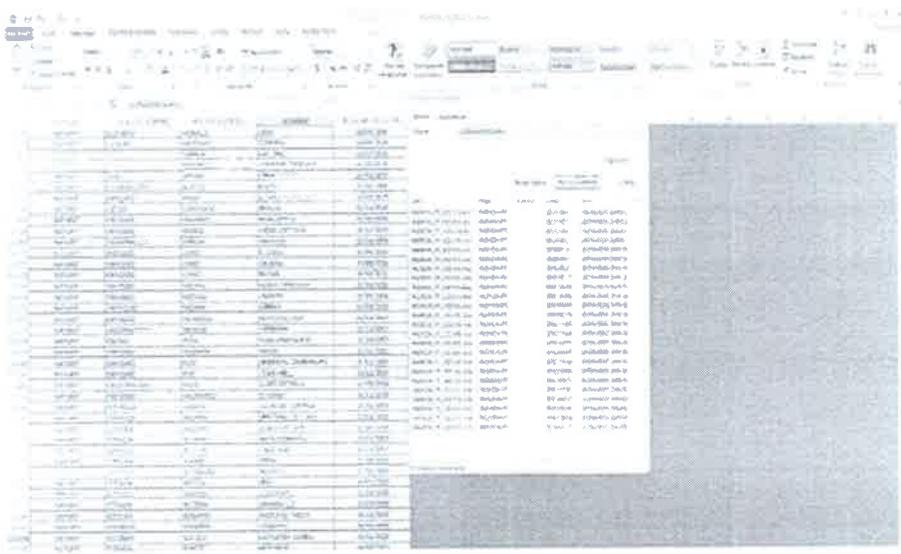
ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL



impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Variando la búsqueda procedo a insertar de nueva cuenta, ahora el nombre Leonardo Daniel y LEONARDO DANIEL (en distintos momentos), presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:

Derivado de lo anterior, la búsqueda relacionada con "Leonardo Daniel" únicamente arroja la leyenda "no se pudo encontrar lo que estaba buscando. Haga clic en obtener información sobre más formas de realizar búsquedas"

Por otra parte en lo que respecta a la variante "LEONARDO DANIEL", se observa un recuadro con una leyenda en la parte inferior que dice "24 celda(s) encontradas"; por lo que de conformidad con el domicilio que obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023, corresponde a la Entidad

Teléfono: 777 386 42 00 Dirección: Calle Zapata #33 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx

Página 9 de 10

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



Federativa de Morelos; a efecto de verificar la lista correspondiente al Estado de Morelos, puede advertirse que del resultado número (se contó económicamente) 15 y 16, corresponden a Entidad Federativa de "Morelos", siendo los siguientes:

Orden de la lista arrojada	Nombre localizado, coincidente con el apellido "retana"	Número de celda donde se localizó
15	DOMINGUEZ CHAVELAS LEONARDO DANIEL	SC5236972
16	RODRIGUEZ CRUZ LEONARDO DANIEL	SC5245369

Continuando la búsqueda, puede advertir que son todas las coincidencias arrojadas con la entidad "Morelos"; mientras que las restantes corresponden a las distintas Entidades de la República Mexicana; no localizando el nombre de **LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN**, en la Entidad "MORELOS" dentro del padrón referido.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veintidós de octubre de dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al dorso de la presente matriz de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE** _____

LICENCIADA BEATRIZ BRAVO TRINIDAD,
 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
 MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

21. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintitrés el personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, llevó a cabo la verificación y certificación del enlace proporcionado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC a efecto de realizar la búsqueda de la ciudadana **Yazmín Lucero Cuenca Noria**, en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo "PT", levantando el acta siguiente:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP:IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023

QUEJOSO: C. TANIA HURTADO LUNA.

DENUNCIADOS: LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN, YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca Estado de Morelos, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada Beatriz Bravo Trinidad, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MA/2378/2023, asistido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y afijado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 97 numeral 1, 98 numerales 1, 2 y 3, masa C), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, masa C), 159, 160, 325, 354, 361, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2 de la numeral 1, 45 numeral 2, 54 y 10 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de octubre del presente año, se dio inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser probados mediante los sentidos y que pudieran ser susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales puedan ser objeto de constancia mediante la fe pública, esta es dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral, que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género como principios rectores de la materia electoral. Lo anterior para los efectos a que háya lugar. **Conste y doy fe.**

En mérito de lo anterior y toda vez que mediante oficio IMPEPAC/CEE/DP/11ABV/214/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, en contestación al requerimiento

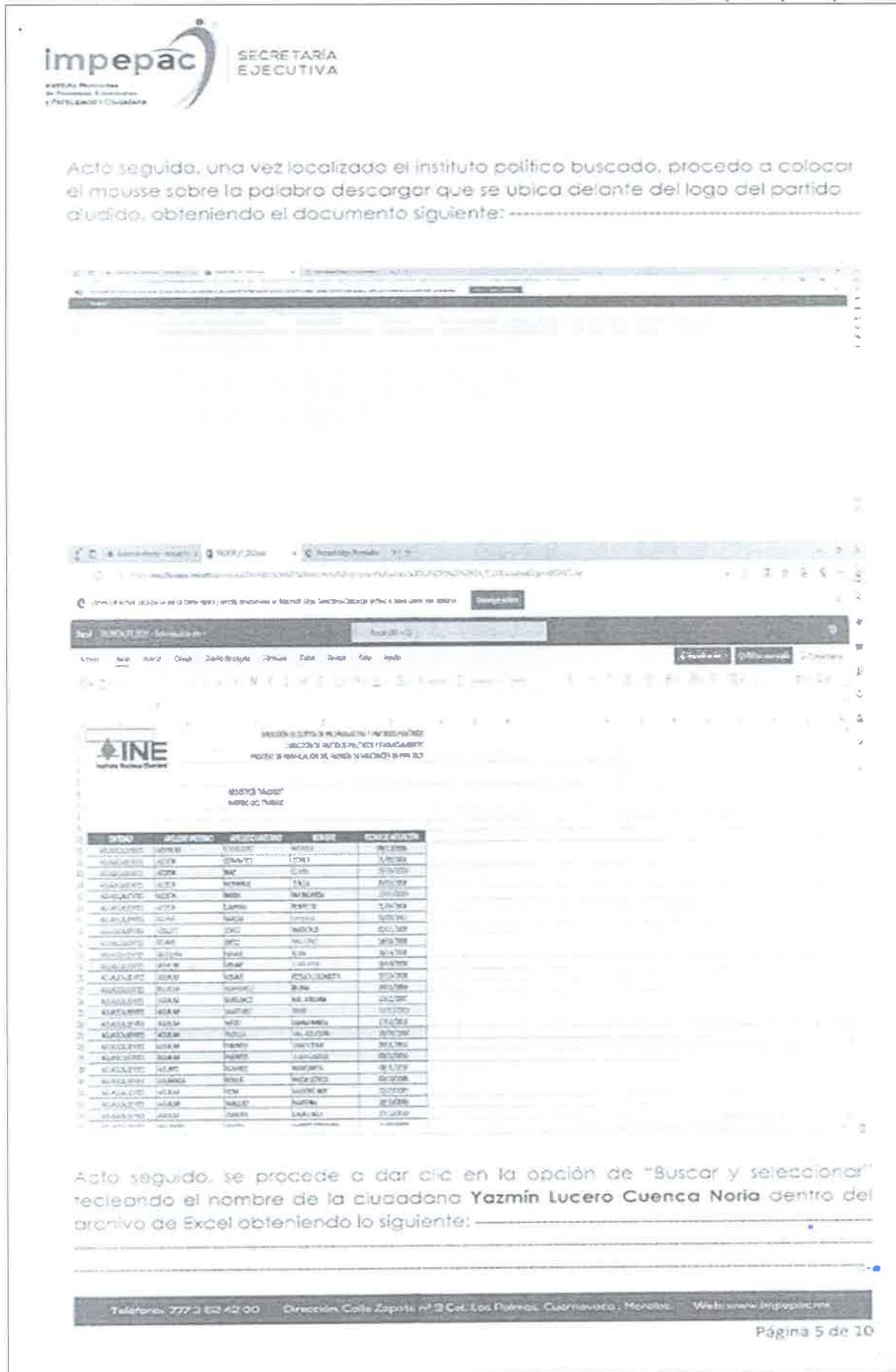
El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la que se desprende que el contenido de este documento es el resultado de la aplicación de los recursos de fuerza de la ley y no de la voluntad de la parte interesada. En consecuencia, el contenido de este documento no puede ser objeto de impugnación alguna. El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la que se desprende que el contenido de este documento es el resultado de la aplicación de los recursos de fuerza de la ley y no de la voluntad de la parte interesada. En consecuencia, el contenido de este documento no puede ser objeto de impugnación alguna. El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la que se desprende que el contenido de este documento es el resultado de la aplicación de los recursos de fuerza de la ley y no de la voluntad de la parte interesada. En consecuencia, el contenido de este documento no puede ser objeto de impugnación alguna.

[Empty rectangular box for signature or stamp]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

The screenshot shows the website of the Instituto Nacional Electoral (INE). The page title is "Verificación de padrones de partidos políticos". The header includes the INE logo and the text "SECRETARÍA EJECUTIVA". The main content area features a large heading "Verificación de padrones de partidos políticos" and a sub-heading "Los Partidos Políticos Nacionales, para conservar su registro, tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente, es decir:". Below this, there are bullet points: "3,000 en el menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales y" and "el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior." The page also includes a search bar, navigation links, and a footer with contact information and the page number "Página 3 de 10".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



Acto seguido, una vez localizado el instituto político buscado, procedo a colocar el mouse sobre la palabra descargar que se ubica delante del logo del partido aludido, obteniendo el documento siguiente: -----

Acto seguido, se procede a dar clic en la opción de "Buscar y seleccionar" tecleando el nombre de la ciudadana **Yazmín Lucero Cuenca Noria** dentro del archivo de Excel obteniendo lo siguiente: -----

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Los Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 5 de 10

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA



Como ya puede advertir, el resultado de la búsqueda únicamente arroja la leyenda "no se pudo encontrar lo que estaba buscando. Haga clic en obtener información sobre más formas de realizar búsquedas".

No obstante lo anterior, a fin de ser exhaustivos en la búsqueda procedo a intentar de nueva cuenta el nombre buscado, con la variación de mayúsculas y minúsculas, o únicamente mayúsculas a efecto de coincidir con la forma en que observe la lista, procediendo a insertar en el buscador el nombre siguiente: **Yazmín Lucero Cuenca Noria**, presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:



Con los elementos con que cuenta (nombre completo), variando la búsqueda procedo a insertar de nueva cuenta, ahora solo el apellido **CUENCA**, presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:

Teléfono: 777 350 4707 | Dirección: Calle Juárez # 306, San Felipe, Cuernavaca, Morelos | Web: www.impepac.mx

Página 6 de 10

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.



Derivado de lo anterior, la búsqueda únicamente arroja un recuadro con una leyenda en la parte inferior que dice "79 celda(s) encontradas"; por lo que de conformidad con el domicilio que obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023, que corresponde a la Entidad Federativa de Morelos, por lo que a efecto de verificar la lista correspondiente al Estado de Morelos, puede advertirse que del resultado número (se contó económicamente) 64 a la 69, corresponden a Entidad Federativa de "Morelos", siendo los siguientes:

Orden de la lista arrojada	Nombre localizado, coincidente con el apellido "CUENCA"	Número de celda donde se localiza
64	BAHENA CUENCA MARTHA	SCS234436
65	BALTZAR CUENCA DULCE SOLEDAD	SCS234553
	CANTU CUENCA MARTHA	SCS235678
	CUENCA LIRA VICENTA	SCS235722
68	CUENCA PALACIOS EUGENIO	SCS235750
69	SANTANA CUENCA ALEJANDRINA	SCS247611

Continuando la búsqueda, puedo advertir que son todas las coincidencias arrojadas con la entidad "Morelos"; mientras que las restante corresponden a las distintas Entidades de la República Mexicana; no localizando el nombre de **YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA**, en la Entidad "MORELOS" dentro del padrón referido.

Con los elementos con que cuento (nombre completo), variando la búsqueda procedo a insertar de nueva cuenta, ahora solo el apellido **Noria y NORIA**, presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:

The image shows a screenshot of an Excel spreadsheet. At the top left, there is the logo for 'impepac' and the text 'SECRETARÍA EJECUTIVA'. The spreadsheet contains a large table with multiple columns of text, likely names and identification numbers. A watermark 'Página 3598' is overlaid on the center of the data. At the bottom of the page, there is a footer that reads 'Página 8 de 10'. There are also some blue handwritten marks on the left side of the page.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

Derivado de lo anterior, se advierte que el resultado de ambas búsquedas arrojan un recuadro con una leyenda en la parte inferior que dice "100 celda(s) encontradas"; por lo que de conformidad con el domicilio que obra en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/072/2023, que corresponde a la Entidad Federativa de Morelos, por lo que a efecto de verificar la lista correspondiente al Estado de Morelos, puede advertirse que del resultado derivado de la búsqueda se obtuvieron las variantes "HONORIA" sin obtener información dato sobre el apellido HONORIA.

Variando la búsqueda procede a insertar de nuevo cuenta, ahora el nombre Yazmín Lucero y YAZMÍN LUCERO (en distintos momentos), presionando la tecla enter y teniendo el resultado siguiente:

Derivado de lo anterior, la búsqueda relacionada con "Leonardo Daniel" únicamente arroja la leyenda "no se pudo encontrar lo que estaba buscando, haga clic en obtener información sobre más formas de realizar búsquedas"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

22. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

23. Certificación de plazo y recepción de oficio. Con fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto realizó la certificación de plazo concedido al Partido del Trabajo a efecto de que rindiera el informe solicitado, lo cual transcurrió de la siguiente manera:

Número de oficio.	Autoridad o Institución requerida.	Fecha y hora de notificación	Fecha de contestación
IMPEPAC/SE/VAMA/2406/2023	Ente Político Partido del Trabajo.	13:10 hrs. 17 de octubre 2023	No rindió informe.

24. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha nueve de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, y por consiguiente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

25. TURNO DE PROYECTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUD DE CONVOCATORIA. Con fecha seis de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, signó el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/088/2024 de la misma fecha, a través del cual fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto. Por otro lado través del oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-020/2023 la Consejera Presidenta de la citada Comisión, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, convocó a Sesión Extraordinaria a celebrarse el ocho de enero del presente año del mismo año, en la cual, se sometió a aprobación el presente acuerdo.

26. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS. Con fecha ocho de enero del año en curso, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en sesión extraordinaria aprobó el proyecto de acuerdo relacionado con el presente expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción II y 25 del Reglamento Sancionador, que la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de tales procedimientos, de tal suerte que en términos del dispositivo 68 segundo párrafo del Reglamento de referencia, en primer momento corresponde a la Comisión de Quejas aprobar el desechamiento de las denuncias en un plazo no mayor a cuarenta y ochos posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva; de igual forma, de conformidad con la fracción II del artículo 90 Quintos del Código Electoral Local, es el Consejo Estatal como máxima autoridad del IMPEPAC, determinar lo conducente en relación a los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia, provenientes de la Comisión de Quejas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador, el visible en el Semanario Judicial de la Federación¹, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

De lo trasunto, se desprende que como mero requisito de procedibilidad, se debe de analizar de oficio en todos los casos, si la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

MARCO NORMATIVO. El Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece en su numeral 68, párrafo primero y fracción III:

[...]

El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión**, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o**
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

se decreta el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente **IMEPPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023**. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Por otro lado el artículo 10, del Reglamento del Régimen Sancionador prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral. Se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados. En caso de que la queja sea promovida por un partido político o coalición, ésta deberá presentarse a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por estos:

I. Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto Morelense. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el que estén acreditados;

II. Los integrantes de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, y

IV. En el caso de las coaliciones, cada partido político coaligado acreditará su propia representación ante los órganos electorales del Instituto Morelense. Los precandidatos y candidatos podrán comparecer por su propio derecho, y deberán acompañar el documento original o copia certificada en el que conste su registro; de igual forma podrán hacerlo por medio de representante legal. Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de su representante legal. En caso de que la queja sea promovida por una persona moral, el denunciante deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

adjuntará al escrito de queja, copia certificada del documento en el que conste dicho acto jurídico, de no hacerlo se entenderá presentada a título personal.

[...]

[...]

Artículo 36. El estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. Cuando se actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

[...]

CUARTO. CASO CONCRETO. El día siete de octubre del dos mil veintitrés, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES**, de conformidad con las garantías de seguridad y certeza jurídica, una vez realizado un análisis al escrito de queja, con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, esta Secretaría Ejecutiva advirtió que no proporcionaba los domicilios de los denunciados o en su caso manifestara bajo protesta de decir verdad desconocer los mismos, de ahí que resulta necesario requerir a la quejosa a efecto de que en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS proporcione el domicilio de los denunciados** o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer los mismos.

Por otro lado se advirtió que la quejosa anexó copia simple de su credencial de elector sin embargo se precisó que de dicho documento de identificación oficial **se encontraba con enmendaduras**, motivo por el cual a efecto de que esta autoridad tuviera certeza y legalidad en los actos que emitiera, se estimó conveniente solicitar a la denunciante para que en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo acudiera a las instalaciones que ocupa esta autoridad electoral a efecto de que exhibiera copia simple, legible y sin tachaduras o enmendaduras; haciéndole del conocimiento su derecho a la protección de datos personales, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.**

Lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplieran cada uno de los requisitos que señala el artículo 66 inciso a) e inciso d), para así determinar lo conducente conforme a lo que establece el artículo 8 fracción II del reglamento de referencia.

Por otro lado, se apercibió **a la quejosa** que **en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no realizarla dentro del plazo indicado, se desecharía de plano la queja presentada ante esta autoridad en fecha seis de**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

octubre del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, tomando en consideración que la firma autógrafa es un requisito indispensable en la presentación y tramitación de la queja.

Por otro lado se ordenó al personal con oficialía electoral realizar la verificación de la publicidad denunciada.

En mérito de lo anterior en fecha siete de octubre del dos mil veintitrés se llevó a cabo la inspección o reconocimiento ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa, para lo cual se llevó a cabo la verificación y contenido de los enlaces denunciados, teniendo como resultado que no se encontró el contenido de los posibles actos denunciados.

En ese sentido, de autos se desprende que con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, correo oficial de este Instituto notificaciones@impepac.mx a efecto de dar atención a la prevención, como se advierte de la cédula de notificación practicada por el personal con funciones de oficialía electoral mediante correo electrónico que obra glosada al expediente.

Atendiendo a lo anterior, con fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad, se recibió a través del correo coordinación.contencioso@impepac.mx el escrito vía correo electrónico suscrito aparentemente por la ciudadana Tania Hurtado Luna, refiriendo atender a la prevención realizada mediante auto de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, **anexando a su escrito una copia de credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, del cual se desprende que la quejosa cuenta con domicilio en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**²

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció, ya que atendiendo a las consideraciones que fueron advertidas y requeridas mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año que transcurre;

² No se inserta la copia de credencial para votar de referencia, atendiendo a lo estipulado en la fracción v del artículo 2º de la Ley General de Protección de Datos Personales que refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

ello a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que la quejosa pudiera estar en posibilidad de subsanar el elemento de interés legítimo, como lo es el documento idóneo para acreditar su personería, así como de manifestar conocer o en su caso manifestar bajo protesta de decir verdad los domicilios de los denunciados.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los ciudadanos, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Al respecto, no puede pasar por desapercibido para esta autoridad electoral que podría advertirse una posible falta de legitimación de la denunciante **Tania Hurtado Luna**, ya que en la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, agregada a foja **cincuenta y uno (51) de los autos del expediente identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023, se aprecia que su domicilio no se encuentra en el Estado de Morelos; y con ello**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTÁ ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

podría inferir en el desechamiento de la presente queja, por estimar que la promovente no es residente en esta entidad y no desprenderse información de participar en las elecciones del presente proceso electoral local del estado de Morelos y que por tal motivo de manera preliminar los actos denunciados no le deparen perjuicio en la vertiente del voto pasivo."

Sin embargo, no debe pasar por desapercibido que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador; ello con base a las cuestiones de orden público con el que rige la materia electoral, bastando únicamente hacer del conocimiento a la autoridad de hechos que infrinjan las normas electoral para que con ello se dé inicio al procedimiento respectivo.

Lo anterior atendiendo a la jurisprudencia 16/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR.
SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador**, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. **Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.**

No obstante lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este Órgano comicial, mediante acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, determinó realizar diligencias para allegarse de elementos que pudieran sostener la determinación a adoptar, tomando en cuenta los hechos denunciados, el interés legítimo de la quejosa.

En ese orden de ideas, de las diligencia ordenadas, destaca que con fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, haciendo constar que de las ligas proporcionadas por la quejosa, no se localizó material alguno que actualizara

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

hechos y/o actos de promoción personalizada ni actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, debe contar con los elementos mínimos, que permitan a la autoridad instructora, ejercer su facultad investigadora, y llevar a cabo diligencias necesarias que permitieran recabar mayores datos y por consecuencia, determinar sobre la adopción de una medida cautelar y la admisión o desechamiento de la queja, bajo otra perspectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

De ahí que, ante imposibilidad de contar con estos medios y lo cual quedo verificado y certificado con el acta de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, esta autoridad electoral advierte la ausencia de elementos claros y precisos que permitieran llevar a cabo el análisis preliminar de los hechos denunciados y alguna acción diversa.

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,³a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE**

³ En términos de la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL.”⁴

así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”⁵

QUINTO. DESECHAMIENTO. En primer término, podemos destacar que el personal operativo con funciones de oficialía electoral de este Instituto Local, hizo constar que no fue localizado el material denunciado en las ligas electrónicas señaladas por el quejoso, esto es que no se pudo constatar la existencia de material que diera las pautas que desprendieran posibles actos de promoción personalizada ni actos anticipados de precampaña y campaña.

Atento a lo anterior, se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento al escrito presentado el 6 de octubre del 2023, por consiguiente, con fundamento en el artículo 68 fracciones II y III, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, pues conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta Autoridad Electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la C. Tania Hurtado Luna; ya que de un análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció conforme al acta circunstanciada de fecha 07 de octubre de 2023 al no ser localizadas las publicaciones, se puede inferir de

⁴ “**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.” Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

⁵ “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV,

abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

manera preliminar que no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político electoral-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir una transgresión de la normativa electoral que le atribuye a los denunciados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en Términos de la jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de octubre del dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Por lo expuesto, y toda vez que no fue localizada publicación alguna, en consecuencia no existen elementos de prueba que permitan a esta autoridad analizar preliminarmente los hechos denunciados por la quejosa, en ese sentido, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo, al no haber sido localizado conforme al acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2023, de manera preliminar no permiten generar en forma indiciaria algún llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones al no ser localizadas no pueden advertirse mensajes que puedan estar dirigidos a una promoción personalizada y generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara el proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas en su mayoría las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

SEXTO. Cabe señalar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de *fondo*".

SÉPTIMO.- Por último y en virtud de que de la lectura de los autos del expediente en que se actúa se puede advertir que, a través del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2406/2023, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, solicitó al Partido del Trabajo, para que a través de su Presidente o de quien legalmente lo represente, remitiera diversa información necesaria para la investigación del presente Procedimiento.

El referido requerimiento, fue notificado al Partido político en mención, el 17 de octubre del 2023 a las 13:10 hora, otorgándosele un plazo de cuarenta y ocho horas para dar debido cumplimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de hacerlo así, se le impondría una amonestación pública, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, mismo plazo que transcurrió de la siguiente manera:

Fecha y hora de notificación.	Vencimiento de plazo de cuarenta y ocho horas	FECHA DE CUMPLIMIENTO
17/10/2023. 13:10 hrs.	19/10/2023. 13:10 hrs.	NO CUMPLIÓ

En tal tesitura, el Partido del Trabajo fue omiso en dar cumplimiento a lo requerido, pues de los autos no se advierte respuesta del ente político en el que se proporcione la información o en su caso, en el que acredite la imposibilidad de remitirla.

Por lo expuesto, es que este Consejo Estatal Electoral, como máxima autoridad del IMPEPAC, estima conveniente hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, en contra del Partido del Trabajo, consistente en la AMONESTACIÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

PÚBLICA, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones legales y administrativas necesarias, para hacer efectiva tal medida.

De ahí que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382 del Código Electoral Local; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar** la queja interpuesta por la ciudadana **Tania Hurtado Luna**, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato a la ciudadana **Tania Hurtado Luna**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, para que, conforme a sus atribuciones, realice las acciones legales procedentes con la finalidad de hacer efectivo el apercibimiento decretado al Partido del Trabajo, toda vez que este último fue omiso al cumplimiento del requerimiento de información contenida en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2406/2023, en términos de lo expuesto en el SÉPTIMO considerando.

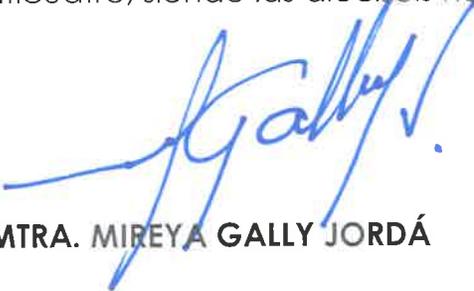
QUINTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

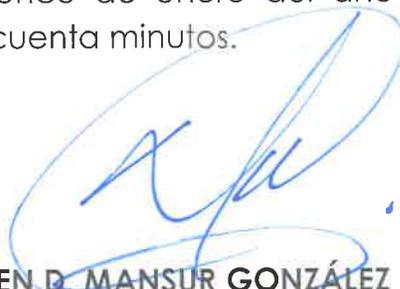
SEXTO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez y del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día once de enero del año dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRIZOSA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**



ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC, FORMULA LA PRESIDENTA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 11 DE ENERO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMIN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN SU CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.”

- Consideraciones de disenso.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V. párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como en lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura IMPEPAC/CEE/035/2024, a través del que se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/072/2023, presentado en sesión extraordinaria del día once de enero del dos mil veinticuatro; considerando correcto el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, al no haberse denunciado hechos que configuren actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo es preciso señalar que tal como se desprende del propio proyecto, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día 06 de octubre del año dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de presentación del proyecto, transcurrieron 97 días, lo que excede en demasía los

plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO LEGAL DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN. DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.	24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMINSIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

En este orden de ideas, y si bien, no pasa desapercibido que se ordenaron diversas diligencias preliminares para mejor proveer, y contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida por supuestos hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña, desde la perspectiva de la suscrita, las mismas se realizaron en un plazo demasiado prolongado, lo que pudiera configurar una transgresión a los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, todas las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Handwritten signature or scribble in blue ink.

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación a la sesión extraordinaria del Pleno de este órgano comicial, que se llevó a cabo en esta misma fecha y por medio del cual se aprobó el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El seis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Tania Hurtado Luna, promoviendo por propio derecho, **mediante el cual refiere promover queja en la vía Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido del Trabajo, así como en contra de los ciudadanos Leonardo Daniel Retana Castrejón y Yazmín Lucero Cuenca Noria; esta última en calidad de Regidora por el Partido del Trabajo en el cabildo de Cuernavaca, Morelos, y ambos como servidores públicos del Ayuntamiento mencionado y como militantes del instituto político antes referido; por la presunta infracción a la normativa electoral, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.**

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

2. Con fecha siete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito queja radicándose bajo el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023**.

Así mismo, analizado el escrito de queja y el anexo del cual advirtió que la copia de identificación se encontró con enmendaduras para efectos de certeza y legalidad se solicitó a la denunciante que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo acuda a las instalaciones que ocupa esta autoridad electoral a efecto de que exhiba copia simple de la identificación sin las inconsistencias referidas con anterioridad.

Acto continuo ordenó llevar acabo diligencias necesarias de investigación consistentes en la verificación de enlaces electrónicos señalados por el denunciante en el escrito de queja y la solicitud de informes al Presidente Municipal de Cuernavaca Morelos; Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, Partido del Trabajo, Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Acuerdo que se notificó al quejoso el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

3. El siete de octubre de dos mil veintitrés, personal con delegación de oficialía electoral, llevó a cabo la verificación de ligas electrónicas que proporcionó la quejosa, levantando el acta circunstanciada respectiva.

4. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

5. El trece de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de éste órgano comicial se recibió el oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/3001/2023**, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores.

6. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se entregaron los oficios a al Partido del Trabajo, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, a

quienes se les solito informe en términos del acuerdo de fecha siete de octubre del año pasado.

Así mismo en la misma fecha que antecede se recibió en la oficina de correspondencia del Instituto vía correo electrónico el oficio **SM/CJ/DGCA/DAPyDH/170/2023**, signado por el Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

7. Con fecha dieciocho de octubre de la anualidad pasada, a través del correo electrónico oficial autorizado para la recepción de correspondencia se recibió escrito de la ciudadana Tania Hurtado Luna, a través del cual atiende la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha siete de octubre del presente año,

Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva en la misma fecha que antecede, emitió el acuerdo de recepción ordenando que el escrito de cuenta se agregara a los autos para los efectos legales correspondientes.

8. Con fecha veintidós de octubre de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto realizó la certificación y recepción del oficio IMPEPAC/DEOyPP/214/2023, junto con sus documentos anexos, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos derivado de lo anterior se comisionó al personal con oficialía electoral realizar la verificación de liga electrónica proporcionada y levantar el acta correspondiente.

9. Con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés el personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, llevó a cabo la verificación y certificación del enlace proporcionado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC a efecto de realizar la búsqueda del ciudadano **Leonardo Daniel Retana Castrejón**, en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo "PT".

En la misma fecha que antecede personal con oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, llevó a cabo la verificación y certificación del enlace proporcionado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC a efecto de realizar la búsqueda de la ciudadana **Yazmín Lucero Cuenca Noria**, en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo "PT",

10. Con fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto realizó la certificación de plazo concedido al Partido del Trabajo a efecto de que rindiera el informe solicitado.

11. El nueve de diciembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, y por consiguiente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

12. El día seis de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/088/2024**, turno a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el proyecto de acuerdo para la determinación respectiva.

13. Con fecha ocho de enero del presente año, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se aprobó el acuerdo de desechamiento de la queja relativa al procedimiento **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023**.

Expuesto lo anterior, es de hacer notar que de las actuaciones que fueron narradas en el cuerpo del proyecto se desprenden circunstancias que denotan un notorio retraso en el turno del proyecto de acuerdo, para que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se pronunciara sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador promovido en contra de los denunciados.

Esto es así, porque basta señalar que aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el seis de octubre de dos mil veintitrés, llevándose actuaciones relacionadas con la verificación de enlaces electrónicos, la prevención al quejoso, así como la solicitud de informes

a la Junta Local Ejecutiva del INE, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos; Partido del Trabajo y Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este órgano comicial a fin de allegarse mayores elementos de prueba relacionados con los hechos denunciados.

Sin embargo, se advierte que la última actuación realizada en el trámite del procedimiento aconteció el ocho de noviembre del año pasado, derivado de la certificación del plazo otorgado al Partido del Trabajo y la falta de atención al requerimiento de informe que le fue solicitado por la autoridad instructora; y con fecha nueve de diciembre del mismo año, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, y por consiguiente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; se debía proceder a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

En efecto, como se puede apreciar entre cada acuerdo referenciado con antelación aproximadamente un mes, para determinar concluidas las diligencias necesarias de investigación y proceder a elaborar un proyecto de acuerdo para ser turnado a la Comisión.

Sin embargo, el turno del proyecto aconteció hasta el día seis de enero de dos mil veinticuatro; de ahí que se advierta el retraso en el turno del proyecto de acuerdo a la Comisión para determinar el desechamiento o la admisión de la queja.

Bajo esa perspectiva, en el Procedimiento Especial Sancionador se establece para el conocimiento de faltas por presuntas violaciones a la normativa electoral, que generalmente requieren una investigación con tiempos más amplios, que están relacionados con un proceso electoral en curso, debe tomarse en cuenta que la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que tales procedimientos privan el principio inquisitivo, y por tanto, una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado

como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en el turno del proyecto que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el seis de enero del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento, trayendo aparejada la consecuencia de que a hasta la presente fecha el máximo órgano de dirección del Instituto, emita la resuelva lo conducente respecto a la queja de mérito.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación y sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento de las quejas; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 11 de enero de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

↓ DISENSO.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/020/2023 de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés que la suscrita formara parte de varias

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense, escrito signado por la ciudadana Tania Hurtado Luna, promoviendo queja en contra del Partido del Trabajo, así como en contra del ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón y la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria por actos presuntamente violatorios a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el siete de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, requerimiento y diligencias para la investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acuerdo de radicación	07 de octubre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas	07 de octubre de 2023
Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la queja	13 de octubre de 2023
Diligencia de oficios ordenados a través del acuerdo de fecha 07 de octubre de 2023	13 y 17 de octubre de 2023
Notificación a la quejosa del requerimiento	17 de octubre de 2023
Certificación de plazo otorgado a la quejosa	18 de octubre de 2023
Acuerdo que ordena verificación de liga electrónica proporcionada y levantar el acta correspondiente derivado del oficio IMPEPAC/DEOyPP/214/2023	22 de octubre de 2023
Diligencias de inspección ordenadas mediante acuerdo 22 de octubre de 2023	25 de octubre de 2023
Certificación de plazo del requerimiento ordenado al Partido del Trabajo	08 de noviembre de 2023

Acuerdo que orden elaborar el proyecto para ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas	09 de diciembre de 2023
---	-------------------------

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada por parte del área de lo Contencioso Electoral, Dirección Jurídica y por ende propiamente de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, al ser la autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo que ocupa, y como consecuencia al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el siete de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, a mi consideración existió un retraso injustificado en la practica de varias diligencias, verbigracia en el caso de las notificaciones de los oficios ordenados a través del acuerdo ante referido fueron girados hasta los días trece y diecisiete de octubre del año pasado, es decir seis y diez días hábiles posterior a que se instruyó tal actuación, cabe mencionar que como es un hecho notorio y público, el uno de septiembre del ulterior año, inició formalmente el proceso electoral 2023-2024, de modo que si la denuncia se presentó el seis de octubre del año referido, como consecuencia todos los días y horas son hábiles.

En la misma circunstancia advierto que para la notificación a la quejosa del requerimiento se practicó hasta el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés siendo que el acuerdo fue dictado el siete del mismo mes y año, transcurriendo así diez días hábiles para llevar a cabo tal diligencia, cabe mencionar que al haber señalado correo electrónico la quejosa así se llevó la notificación, por lo tanto a mi consideración tal medio no ameritaba mayores complicaciones para que se notificará de forma inmediata.

En la misma similitud, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés se notificó al Partido del Trabajo el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2406/2023 otorgandosele cuarenta y ocho horas para dar respuesta al requerimiento ordenado, realizandose la certificación del plazo hasta el ocho de noviembre del año pasado, no obstante haber vencido desde el diecinueve de octubre del año anterior, mediando entre el diecinueve de octubre al ocho de noviembre, ambos de dos mil veintitrés diecinueve

días suspendido el expediente, es decir sin actuación alguna, que lleve a esta Consejera Estatal Electoral considerar tal interrupción que se encuentre justificada.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retraso para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruébo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el seis de octubre de dos mil veintitrés, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos **expeditos** en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(..)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

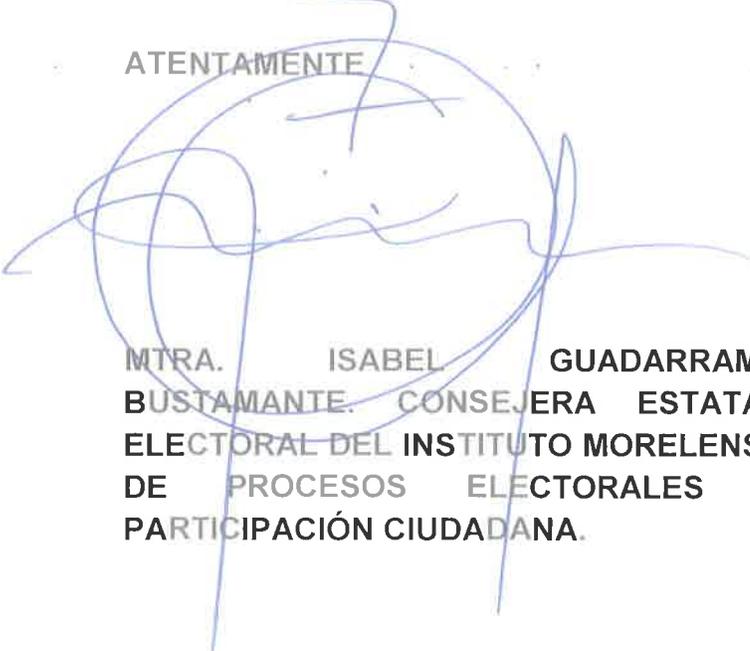
Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa al tener su última practica de diligencia esto es el acuerdo de certificación de vencimiento de plazo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, no elaborara de forma inmediata tanto el auto de conclusión de diligencias para turnar el proyecto dentro de los plazos previstos en la normativa interna, siendo sometido a consideración de la Comisión de Quejas hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro, pasando más de sesenta días sin actuación alguna en el expediente.

Misma situación que sí, con fecha nueve de diciembre del año pasado ordenó la elaboración del proyecto en primer lugar a la Comisión de Quejas fuera un mes posterior su presentación, lo que evidencia la falta de diligencia de someter a la inmediatez los asuntos a los órganos colegiados competentes de esta autoridad administrativa electoral local.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 11 DE ENERO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 11 de enero del año 2024, “EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha nueve de diciembre del año 2023, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificadas las actuaciones del expediente, y por consiguiente tener por concluidas las diligencias necesarias de investigación; procediendo a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente, sin embargo, fue hasta el seis de enero del dos mil veinticuatro, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/088/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas de este Instituto.

En ese sentido, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas mediante oficio MPEPAC/CEEMG/MEMO-020/2023 convocó a Sesión Extraordinaria para celebrarse el día ocho de enero del año 2024, misma que tuvo verificativo en la fecha indicada, luego entonces, fue hasta el día 10 de enero de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día once de enero del año en curso, a las 16:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 11 DE ENERO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. *La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su*

disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual se desecha la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023**, promovida por la ciudadana Tania Hurtado Luna, por la posible promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente a favor, en razón de que del contenido del acuerdo de

referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende 06 de octubre del dos 2023, se recibió vía correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Tania Hurtado Luna, promoviendo por propio derecho, mediante el cual refiere promover queja en la vía Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido del Trabajo, así como en contra de los CC. Leonardo Daniel Retana Castrejón y Yazmín Lucero Cuenca Noria, esta última en calidad de Regidora por el Partido del Trabajo en el Cabildo de Cuernavaca, Morelos, y ambos como servidores públicos del Ayuntamiento mencionado y como militantes del Instituto Político antes referido; del escrito de queja, se desprende que se atribuye a los denunciados la por la presunta infracción a la normativa electoral, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, en ese sentido, una vez recibido el escrito se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. *Determinar si debe prevenir al denunciante;*

III. *Presentar el proyecto de acuerdo* a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. *En su caso, determinar y **solicitar** las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas** para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, **y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivó en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no

fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue notificada en fecha <u>06 de octubre de 2023</u>, y fue hasta el <u>08 de enero del 2024</u>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo,</p>	

es hasta el día **11 de enero del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

*Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:*

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento,

el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la

procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

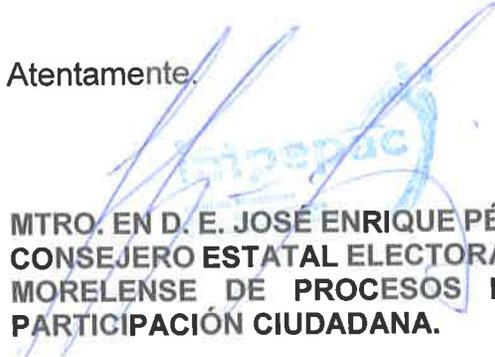
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso,

resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente,



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/035/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA TANIA HURTADO LUNA, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE LOS CIUDADANOS LEONARDO DANIEL RETANA CASTREJÓN Y YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA, ESTA ÚLTIMA EN CALIDAD DE REGIDORA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL CABILDO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y AMBOS COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO MENCIONADO Y COMO MILITANTES DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES REFERIDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/072/2023.

Con fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense, escrito signado por la ciudadana Tania Hurtado Luna, promoviendo queja en contra del Partido del Trabajo, así como en contra del ciudadano Leonardo Daniel Retana Castrejón y la ciudadana Yazmín Lucero Cuenca Noria por actos presuntamente violatorios a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el siete de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, requerimiento y diligencias para la investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

- Acuerdo de radicación 07 de octubre de 2023
- Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas 07 de octubre de 2023

- Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la presentación de la queja 13 de octubre de 2023
- Diligencia de oficios ordenados a través del acuerdo de fecha 07 de octubre de 2023 13 y 17 de octubre de 2023
- Notificación a la quejosa del requerimiento 17 de octubre de 2023
- Certificación de plazo otorgado a la quejosa 18 de octubre de 2023
- Acuerdo que ordena verificación de liga electrónica proporcionada y levantar el acta correspondiente derivado del oficio IMPEPAC/DEOyPP/214/2023 22 de octubre de 2023
- Diligencias de inspección ordenadas mediante acuerdo 22 de octubre de 2023 25 de octubre de 2023
- Certificación de plazo del requerimiento ordenado al Partido del Trabajo 08 de noviembre de 2023
- Acuerdo que ordena elaborar el proyecto para ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas 09 de diciembre de 2023

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada por parte del área de lo Contencioso Electoral, Dirección Jurídica y por ende propiamente de la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, al ser la autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo que ocupa, y como consecuencia al Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Como se advierte, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el siete de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo existió un retraso injustificado en la practica, de varias diligencias, incluyendo la notificación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la

denuncia, lo que indiscutiblemente rompe el principio de certeza y seguridad jurídica. el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el órgano jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacionada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su instrucción y resolución, en esas condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/02/2027, desprendiéndose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. Recepción y aviso. El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, sgnotificaciones@teem.gob.mx, el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el seis de octubre de dos mil veintitrés, con independencia de su trámite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del acuerdo

TEEM/AG/02/2027 lo cual no currió sino hasta el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Bajo ese tenor, el artículo 17 Constitucional, señala que toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Así las cosas, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional

tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las

medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

*En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)*

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa al tener su última practica de diligencia esto es el acuerdo de certificación de vencimiento de plazo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, no elaborara de forma inmediata tanto el auto de conclusión de diligencias para turnar el proyecto dentro de los plazos previstos en la normativa interna, siendo sometido a consideración de

la Comisión de Quejas hasta el ocho de enero de dos mil veinticuatro, pasando más de sesenta días sin actuación alguna en el expediente.

Misma situación que sí, con fecha nueve de diciembre del año pasado ordenó la elaboración del proyecto en primer lugar a la Comisión de Quejas fuera un mes posterior su presentación, lo que evidencia la falta de diligencia de someter a la inmediatez los asuntos a los órganos colegiados competentes de esta autoridad administrativa electoral local.

Asentado lo anterior, emito el presente Voto Concurrente a favor del acuerdo al rubro citado.

ATENTAMENTE.



DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

1. The first part of the document is a list of names.

John

2. The second part of the document is a list of names.

John

3. The third part of the document is a list of names.

John

4. The fourth part of the document is a list of names.

John

John

John

John

John